



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

Ciudad de Buenos Aires, 30 de diciembre de 2024.

Corresponde dictar la sentencia en los procesos n° **57007/2023** y **57929/2023** (reg. interno del TOCC 15 n° **7668** y **7696**, respectivamente) con relación a **Héctor David FAMOSO** -DNI n° 38.357.724, nacido el 23 de julio de 1994 en la CABA, soltero, hijo de Elizabeth Noemí Famoso, actualmente detenido en el CPF II del SPF-, requeridas a juicio por el delito de homicidio en grado de tentativa en concurso ideal con portación de arma de fuego, luego modificado por el MPF por los delitos de lesiones leves agravadas por el empleo de un arma de fuego en concurso ideal con portación de arma de fuego (causa n° 57007/2023) y homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego en grado de tentativa en concurso ideal con portación de arma de fuego en concurso real con amenazas (causa n° 57929/2023).

Intervienen en esta etapa el representante del MPF, Guillermo Morosi; y el representante de la Defensoría Pública Oficial n° 7 ante los TOCC de la Capital Federal, Juan Martín Vicco.

1. Requerimiento de juicio.

a. Se requirió la realización de un juicio en la causa n° 57007/2023, acusándolo de:

"...haber procurado dar muerte a Damián Emanuel Galarza al efectuarle un disparo de arma de fuego a un metro y medio de distancia, el cual impactó en el lado izquierdo de la ingle, a consecuencia de lo cual el nombrado sufrió una herida de arma de fuego en región inguinal izquierda sin orificio de salida, alojado en región de glúteo, sin compromiso vascular y con caída de latente de hemoglobina; lesiones que de no mediar complicaciones curarían en menos de un mes.

Ello, el día 7 de octubre de 2023 aproximadamente, a las 12.30 horas, en la plaza Uipala, sita en Evita y Machu Pichu del Barrio 31, de esta Ciudad.

En dicha ocasión, Galarza se encontraba junto a su pareja Isabel Angélica Flores y el hijo de esta menor de edad, sentados en la plaza, cuando el encartado -acompañado de otro hombre cuya identidad se desconoce de momento-, se le aproximó, le preguntó si era "Mame" e inmediatamente sin mediar palabra alguna le efectuó un disparo con un arma de fuego, para luego darse a la fuga entre los pasillos del barrio.

Así las cosas, al descompensarse Galarza se recostó sobre el piso, instante en que se acercaron varios vecinos a quienes les solicitó auxilio. A los pocos minutos arribó el Oficial Primero Nelson David Robalo, desplazado por comando, quien solicitó una ambulancia del SAME arribando al sitio el interno 345 del Hospital Fernández a cargo del Dr. Fabio Kasseuf, unidad que trasladó al damnificado al Hospital Fernández.

Seguidamente, con las características brindadas por la pareja del damnificado, se efectuó una recorrida por la zona dando con una persona de similares características en la intersección de Evita y Machu Pichu, quien al darle la voz de alto, se dio a la fuga, logrando su aprehensión a los pocos metros, efectuándose un cacheo preventivo, con resultado negativo.

En razón de acercarse familiares del imputado y tornarse hostil la situación, se derivó el procedimiento al Destacamento nro. 2 sito



en Carlos Perette y Ulla Ulla. Ante la presencia de testigos convocados al efecto, se procedió a su detención y al secuestro de las prendas que vestía. Más tarde, arribó al lugar UCM a cargo de la Oficial mayor Eliana Molina y el móvil de exteriores a cargo de Marianela Ponce, quienes realizaron el levantamiento del presunto tejido hemático y un encendedor”

La acusación, en aquella instancia, fue calificada como constitutiva del delito de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego en grado de tentativa en concurso ideal con portación de arma de fuego (arts. 41 bis, 42, 45, 79 y 189 bis, apartado 2, del código penal).

Sin perjuicio de ello, con fecha 26 de diciembre de 2023, el representante del MPF en esta instancia decidió acotar la plataforma fáctica respecto de la cual Famoso había sido acusado. En tal sentido, consideró que ese hecho encuadraría en la figura de lesiones leves agravadas por el empleo de un arma de fuego en concurso ideal con portación de arma de fuego (arts. 41 bis, 45, 89 y 189 bis.2 del código penal).

b. Por otro lado, el MPF requirió la realización de un juicio en la causa n° 57929/2023, acusándolo de:

“Hecho I: Haber procurado dar muerte a Franco Ezequiel Guerra al efectuarle un disparo de arma de fuego con una pistola -que no ha sido habida y cuyo calibre no fue determinado- que impactó en la zona de la cadera, a consecuencia de lo cual el nombrado conforme la constancia del Hospital Fernández sufrió una lesión en la cresta ilíaca lado derecho.

Ello, el día el 2 de octubre del año en curso a las 15 hs. aproximadamente, en Talampaya nro. 2626 del Barrio Padre Mujica de la Villa 31 de esta Ciudad.

En dicha ocasión, mientras el damnificado se encontraba en la puerta de la vivienda mencionada, el encartado circulando a bordo de una moto color negra al mando de otra persona que podría tratarse de “Demián”, quien aún no ha sido individualizado, efectuó un disparo con un arma de fuego, para luego darse a la fuga por la mentada arteria, doblando por Evita, en sentido norte. Seguidamente, arribó al lugar el Principal Daniel Pedraza, del numerario de la Comisaría Vecinal 1 A de la Policía de la ciudad, quien luego de tomar conocimiento del hecho implantó consigna en el lugar y se dirigió al Hospital Fernández, donde se hallaba internado la víctima.

Asimismo, Ángela Soledad Gordillo, pareja de citado Guerra, quien al momento del suceso se encontraba próxima a la puerta, reconoció al imputado como el acompañante de la moto, a la vez que lo sindicó como el autor del disparo que impactó en la víctima.

Hecho II: Haberle referido amenazas a Melany Orihuela y a Antonella Flamenco, primas de la víctima, al efectuarle señas como apuntándole la cabeza y ademanes de cortarles el cuello para luego referirles que “le iba a caer a todos, que iban a aparecer todos los del correo muertos”, el día 2 de octubre de 2023 a las 8.00 horas, en la puerta del destacamento del Barrio Güemes de esta Ciudad”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

Esta acusación fue calificada como constitutiva del delito de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego en grado de tentativa en concurso ideal con portación de arma de fuego que concurre en forma material con amenazas (arts. 41 bis, 42, 45, 79, 149 bis y 189 bis apartado 2 párrafo 3º, del código penal).

2. Renuncia al juicio:

Respecto del proceso n° 57007/2023, el representante del MPF ante este tribunal, al momento de formular la propuesta de juicio abreviado, mantuvo su postura acerca de acotar la plataforma fáctica respecto de la cual Famoso había sido acusado. En tal sentido, sostuvo que aquel hecho encuadraría en la figura de lesiones leves agravadas por el empleo de un arma de fuego en concurso ideal con portación de arma de fuego (arts. 41 bis, 45, 89 y 189 bis.2 del código penal).

Luego de reseñar las pruebas que delinearon su postura, concluyó que no puede afirmarse "[...] -con el grado de convicción que en esta etapa requiere- que la intención del acusado haya sido la de causarle la muerte, pues [...] en base a la mecánica de la acción, la corta distancia existente entre el acusado y la víctima, el lugar hacia donde dirigió el arma e impactara el proyectil (glúteos) y, fundamentalmente, que no puso en riesgo de vida, son circunstancias presentes en el caso que excluyen su configuración".

Indicó que este cambio no afecta la congruencia ni el derecho de defensa en juicio del imputado, en tanto "*constituye un beneficio procesal directo [...] en atención a las escalas penales de una y otra calificación, interpretación que comparte la defensa técnica y el acusado en este acto, al suscribir el presente acuerdo*".

En consecuencia, solicitó que se impusiera a Famoso la pena de un seis años de prisión y costas del proceso por considerarlo autor de los delitos de lesiones leves agravadas por el empleo de un arma de fuego en concurso ideal con portación de arma de fuego -respecto del proceso n° 57007/2023- y homicidio en grado de tentativa agravado por el empleo de un arma de fuego en concurso ideal con portación de arma de fuego en concurso real con amenazas -respecto del proceso n° 57929/2023-, en concurso real entre sí. Asimismo, requirió que se lo declarara reincidente en razón de haber cumplido pena como condenado (art. 50 del código penal).

Para graduar la pena requerida el MPF sostuvo que en cuanto a "... la naturaleza de la acción y de los medios *empleados para ejecutarla*", esto es la manera concreta en que se ejecutaron las acciones típicas, cobra singular relevancia el grado de violencia desplegada y el medio utilizado para llevar a cabo los ataques, tratándose -en ambos casos- de un arma de fuego, la acreditación de lesiones leves en el cuerpo de Galarza y el carácter grave que revistieron las que le produjo al damnificado Guerra, las cuales tuvieron entidad suficiente para poner en riesgo su vida, el desprecio demostrado por el acusado en relación a los bienes jurídicos en juego, la reiteración de las conductas en un corto espacio de tiempo, dado que tuvieron lugar el día 2 y 7 de octubre de 2023 respectivamente y el *modus operandi* empleado en cada uno de ellos, tratándose de abordajes sorpresivos a bordo de una motocicleta que le facilitó una rápida fuga del lugar así como también el tenor e idoneidad de las



frases intimidantes anunciadas a Melany Orihuela y a Antonella Flamenco -primas de Guerra- en el contexto del suceso que a este último lo damnificó”.

Además, consideró como atenuantes “...sus condiciones personales y el reconocimiento expreso de su culpabilidad por los hechos imputados, en caso de ser confirmado este acuerdo”.

3. Hechos acreditados:

Ante la renuncia al juicio manifestada en la propuesta de juicio abreviado, quien ejerce la función de juzgar debe resolver la acusación con los elementos incorporados al legajo de investigación, los que en los sucesos descriptos conducen a tener por acreditado que el día 2 de octubre de 2023 alrededor de las 8 horas Héctor David Famoso interceptó a Melany Orihuela y a Antonella Flamenco, en la puerta del destacamento policial del Barrio Güemes, y realizó gestos y ademanes inequívocamente destinados a que aquellas se alarmen, ya que con ellos le indicaba que poseía un arma y que les dispararía. En tal sentido, realizó señas como apuntándoles a la cabeza. Además, también tengo por acreditado que les dijo que “*le iba a caer a todos, que iban a aparecer todos los del correo muertos*”. Esas amenazas provocaron temor en las víctimas, y estas supieron que aquellas estaban relacionadas con una muerte producida la noche anterior.

En ese último contexto, también tengo por acreditado que el mismo día 2 de octubre de 2023, a las 15:00 horas, Famoso intentó matar a Franco Ezequiel Guerra al efectuarle un disparo de arma de fuego. Tengo por cierto que mientras Guerra estaba en la puerta de la vivienda, sita en Talampaya 2626 del Barrio Padre Mugica, Famoso se acercó al lugar a bordo de una moto color negra al mando de otra persona y le efectuó un disparo con un arma de fuego, para luego huir por esa calle doblando por Evita, en sentido norte.

A consecuencia del disparo generó en Guerra una herida en el flanco izquierdo, a nivel de la cresta iliaca izquierda, sin orificio de salida. Tengo por determinado que fue trasladado al Hospital Fernández donde se le realizaron dos intervenciones quirúrgicas y estuvo internado en terapia intensiva desde el 02 de octubre hasta el 17 de octubre, y que estuvo en riesgo su vida. Sobre esta última cuestión, valoro como acreditado que la lesión en el abdomen le ocasionó a Guerra un neumoperitoneo, líquido libre perihepático, hematoma en el músculo psoas derecho y fractura en el cuerpo vertebral lumbar 5 y ala iliaca izquierda. Ello demandó un procedimiento urgente para su reparación mediante la realización de una cirugía en el abdomen, y luego una segunda intervención quirúrgica.

Por último, considero acreditado que el día 7 de octubre de 2023 aproximadamente, a las 12:30 horas, en la plaza Uipala, sita en Evita y Machu Pichu del Barrio Padre Mugica, le disparó con un arma de fuego a Damián Emanuel Galarza, provocándole heridas en la zona inguinal que finalmente se curaron en menos de un mes.

Tengo por acreditado que Galarza estaba en la plaza junto a su pareja Isabel Angélica Flores y el hijo de ella, cuando Famoso, acompañado por otro hombre, se le aproximó, le preguntó si era “Mame” e inmediatamente sin mediar palabra alguna le efectuó un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

disparo con un arma de fuego, para luego irse entre los pasillos del barrio.

4. Pruebas que demuestran lo indicado:

Durante la investigación preliminar se incorporaron elementos de prueba que acreditan lo señalado.

4.a. En primer lugar valoro la declaración testimonial de (hojas 11 y 12 del sumario policial n° 602824/2023), quien el día 26 de octubre de 2023 relató todo lo que recordaba del hecho imputado en el que está indicado como damnificado.

Señaló que a las 15:00 horas de un día de semana que no recordaba exactamente cuál estaba esperando en la vereda de su casa a su pareja, a fines de ir al cajero automático para sacar dinero para ir a hacer las compras. Indicó que en ese contexto vio que desde la calle 7 se acercaba una moto y que, al pasar a pocos metros de distancia de donde estaba él, pudo ver que la abordaban dos hombres vestidos con ropa oscura, aunque no recordaba exactamente porque todo había pasado muy rápido. Dijo que la moto se detuvo y en ese momento escuchó que el hombre que manejaba la moto le refirió al otro "tirale" mientras lo miraba a él; y que, entonces, el acompañante "sacó un arma de fuego de entre sus ropas, la 'montó' y le efectuó un disparo a quemarropa". Explicó que, por ese motivo, quiso entrar corriendo a su casa mientras le gritaba a su pareja, "cuando sintió un golpe en el glúteo, dándose cuenta que allí había impactado y tenía sangre", por lo que se cayó al piso mientras escuchaba que la moto aceleraba sin ver hacia qué lado se dirigía.

Relató además que por eso, varios vecinos salieron a ayudarlo junto con su pareja y que un motocarro de la villa lo cargó en su parte trasera para trasladarlo al Hospital Fernández, en donde había permanecido hasta ese día en el que estaba declarando.

Respondió que no recordaba el color de la moto ni tampoco conocía a la persona que la manejaba, pero que sí reconocía al hombre que le disparó "bajo el nombre o apodo de Famoso, hasta que unos días después del hecho se enteró que se llamaba David Famoso por lo que era un nombre real". Aportó una foto que tenía de ese hombre, dijo que se la habían pasado, y que se trataba de una *captura de pantalla* de un perfil de la red social Facebook cuyo nombre de usuario era "David Famoso" (la cual surge de la hoja 13 del mismo sumario policial). Acerca del otro hombre sólo dijo que era gordito, que tenía remera gris y visera negra, y que no lo conocía ni del barrio ni de otro lado. Contestó que a David Famoso lo conocía desde hacía más de cinco años pero sólo de cruzárselo en el barrio, dijo que sabía que era de Güemes ("un barrio de la 31 que le tiene bronca a donde vive el dicente, pero no sabe los pormenores") y agregó que nunca había tenido problemas con nadie, ni dentro ni fuera del barrio. Indicó que él trabajaba de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas como ayudante de albañil, que casi nunca estaba en su casa y que cuando volvía allí se dedicaba a descansar con su familia. Finalmente, respondió acerca del arma con la que le había disparado que era de color negra "como la de la policía".

4.b. Asimismo, tengo en cuenta lo declarado el día 2 de octubre de 2023 por *Ángela Soledad Gordillo* (hoja 6 del archivo PDF que



contiene el sumario policial n° 569425/2023), quien se presentó como la pareja de Guerra. Relató que ese día, aproximadamente a las 15:00 horas, estaba en el interior de su domicilio ubicado en la calle Talampaya n° 2626 del barrio Padre Carlos Mugica, preparándose para salir al cajero automático con su pareja; mientras que él estaba en la puerta de ingreso al domicilio. Explicó que, como ella estaba adentro pero cercana a la puerta de ingreso, escuchó que se acercó una moto y que, cuando la moto llegó a la puerta del domicilio, escuchó una detonación y luego vio caer a su pareja desde su propia altura al suelo.

Indicó que, como estaba cerca de la puerta, pudo ver a dos hombres a bordo de esa motocicleta, que la motocicleta era de color negra y que pudo reconocer al acompañante *"quien fuera la persona que efectuó el disparo (vestido con ropas oscuras y gorra) y que por dichos de la deponente el mismo se trataría de un sujeto conocido del barrio de mal vivir con apodo 'El David' (Famoso Orlando Sebastián - Ddo Amor Porteño y Evita Casa de color azul)"*.

Explicó que vio el momento en el que estos dos hombres se fugaron a bordo de la motocicleta por la calle Talampaya y doblaron en la calle Evita sentido norte. Dijo que, luego de ello, Guerra quedó tendido en el suelo y unos vecinos lo cargaron en un motocarro para llevarlo al Hospital Fernández. Aclaró que no podía dar muchos detalles sobre eso, y que unos segundos después llegó la policía.

A la pregunta referida a si sabía si su pareja tenía inconvenientes con el hombre que ella señalaba como el autor del disparo, respondió que sí y que ese hombre lo culpaba a Guerra de la muerte de Federico Frías *"(hecho ocurrido en la madrugada del día de hoy en el Barrio Güemes y amigo del imputado)"*. Contestó que sería capaz de reconocer al hombre que señalaba como el autor del disparo, respondió que sí cuando le preguntaron si habían tenido inconvenientes de vieja data, *"que no era la primera vez que esta persona concurre al Barrio donde la deponente vive a efectuar disparos de arma de fuego"* y que *"los vecinos del barrio tienen miedo de represalias por parte de esta persona porque el mismo es un conocido de mal vivir y que el mismo anda armado"*.

4.c. Cuento también con los dichos del oficial de la policía de la CABA *Daniel René Pedraza* (hoja 2 del archive PDF que contiene el sumario policial n° 569425/2023), quien relató que aproximadamente a las 15:00 horas del día 2 de octubre de 2023 se desplazó a la calle Talampaya n° 2626 *"por persona herido por arma de fuego"*.

Indicó que, al llegar a ese lugar, vio a varios vecinos de la zona muy sobresaltados y que entre esas personas estaba Gordillo. Declaró que Gordillo le empezó a relatar todo lo que luego declaró en la comisaría y, respecto del hecho que damnificara a Federico Jesús Frías, indicó que habría ocurrido en la madrugada de ese día y que tramitaba por ello el sumario n° 568027/2023. Explicó que el damnificado del hecho por el cual se había trasladado al lugar, Guerra, ya no estaba allí y que por ese motivo fue enviado al Hospital Fernández un oficial de policía apellidado Delgadillo, quien se quedó allí en consigna policial. Señaló que Delgadillo se entrevistó con el Dr. Santiago Haedo (MN 119789), quien estaba asistiendo a Guerra y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

diagnosticó una herida de arma de fuego en cresta ilíaca del lado derecho, sin riesgo de vida.

Mencionó que recorrió las inmediaciones de Talampaya y Evita en búsqueda de testigos o cámaras, y que ello dio resultado negativo. Señaló que mientras recorría el lugar encontró en Evita al 2100, a "(unos trescientos metros del lugar del hecho)", dos vainas servidas de calibre 9 mm sobre la calle, un vehículo marca Renault modelo Fluence con impacto de bala en el capó (sin impedimentos y propiedad de Silvana Mabel Valdivieso, con domicilio en esa cuadra), un vehículo marca Renault modelo Trafic con impacto de bala en la ventanilla delantera del lado del acompañante (sin impedimentos y propiedad de Patricia Toledo, con domicilio en esa cuadra) y un tercer impacto de bala sobre los muros del domicilio de Evita al 2131, propiedad de Mabel Achuma. Aclaró que no encontró proyectiles a simple vista. Destacó que no había personas heridas y que los vecinos le decían que no habían escuchado ni visto datos que ayudaran a la investigación. Finalmente implantó consigna policial en el lugar para resguardar lo mencionado, que quedó a cargo del oficial mayor Aguirre.

Por último, señaló que se comunicó con la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58, que lo atendió el secretario Gustavo Amelotti, quien dispuso una serie de medidas, entre las cuales: se tomara declaración testimonial a Gordillo, que por sus dichos se diera intervención a la División Homicidios de la Policía de la CABA y en principio vincular este hecho al otro hecho ocurrido en la madrugada de ese día.

4.d. Valoro también los dichos del oficial de la División Homicidios de la Policía de la CABA *Gustavo Héctor Gómez* (hojas 3 y 4 del sumario policial n° 571729/2023), quien estaba a cargo de la brigada n° 5 de aquella división con fecha 3 de octubre de 2023. Indicó que ese día se dirigió al sector de terapia intensiva del 2° piso del Hospital Fernández y se entrevistó con la pareja -Gordillo- y la madre de Guerra -María Eva Guerra-, quienes se encontraban allí.

Indicó que, en aquella oportunidad, Gordillo ratificó lo que había declarado el día anterior y dijo lo mismo, a excepción de que señaló que habría ocurrido aproximadamente a las 14:50 horas, agregó que el acompañante de la moto y autor del disparo tenía puesta una remera sin mangas de color violeta tipo de basquetbolista y que era un conocido del barrio llamado "David Famoso". Declaró que Gordillo también le contó que "*su pareja, mientras lo estaban trasladando, refería 'fue el David, fue el David', refiriéndose a David Famoso*", y luego aportó una *fotografía* de a quien señalaba como David Famoso (hoja 5 del sumario policial n° 571729/2023).

Asimismo, refirió que al entrevistar a María Eva Guerra ella aportó otra fotografía de David Famoso (también en la hoja 5 del mismo sumario policial), así como también dos capturas de pantalla de la aplicación Google Maps "*en donde se observa una finca de dos plantas pintada de color azul la cual se ubica en la esquina de las calles Amor Porteño y Evita, siendo este el domicilio del nombrado David Famoso*" (hoja 6 del mismo sumario policial).

Luego de ello dijo que, mientras entrevistaba a esas dos mujeres, una tercera que se presentó como la prima de Franco Guerra refirió "*esto no puede ser David a la mañana amenazó a mis hermanas*



y después cumplió con sus amenazas y sigue estando por el barrio". Identificó a la prima de Guerra como Karen Belén Flamenco, le consultó si quería declarar al respecto y ella le dijo que sí.

Por último, se entrevistó ese mismo día con el Dr. Hernán Núñez (MN 96031), quien le brindó el parte médico de Franco Guerra, quien a esa fecha se encontraba *"en coma farmacológico, sedado con asistencia respiratoria mecánica, con apoyo de drogas vasopresoras, fue operado con laparotomía exploratoria abdominal y posee bala alojada en el flanco izquierdo"*, por lo que le dijo que al día siguiente le realizarían una intervención quirúrgica.

4.e. En ese sentido, tengo en cuenta lo declarado por *Karen Belén Flamenco* (hojas 7 y 8 del sumario policial n° 571729/2023), quien el día 3 de octubre de 2023 dijo ser la prima de Franco Guerrero. Relató que aproximadamente a las 08:00 horas del día 2 de octubre su hermana Melany Orihuela la había llamado por teléfono, y que en ese momento Melany estaba junto con su otra hermana Antonella Flamenco.

Declaró que, por ese medio, sus hermanas le decían que estaban en el destacamento del barrio Güemes (*"el que está al lado de la Flecha Bus"*) y que *"estaban acorraladas por esta persona llamada David Famoso, su hermana Cecilia Famoso y los hermanos del chico que había fallecido de nombre Federico Flores Frías, que el chico David le hacía señas como apuntándole a la cabeza y señas de cortarle el cuello y le decía textualmente 'que le iba a caer a todos que iban a aparecer todos los del correo muertos', que sus hermanas creyeron las amenazas y que no salieron del domicilio de la madre de la dicente"*.

Dijo que después de las 14:30 o 14:45 horas de ese día cumplieron con las amenazas porque mientras estaba caminando por una calle que no recordaba cuál observó cómo subían a su primo Franco a una moto carro para trasladarlo al Hospital Fernández. Señaló que ella entonces se quedó en su domicilio junto con sus dos hijos menores de edad para resguardarse y que desde las 23:00 horas hasta las 02:00 horas de la madrugada se escuchaban disparos de arma de fuego, policías y "cuatri" que iban y venían, que fue una noche terrible. A la pregunta acerca de cómo se había enterado de lo que le había pasado a su primo Franco respondió que cuando llegó a la casa de Ángela ella le dijo que David Famoso había disparado a Franco, además de que en ese momento llegaron otros vecinos que decían que *"David y Demian venían del sector de las Ramoneras Comunicaciones"*.

Cuando le preguntaron si conocía a David o a Demian respondió que sabía que David se apellidaba Famoso y lo apodaban "blanquito", que era el hermano de Cecilia Famoso, que tenía otro hermano llamado Dylan, un primo llamado Orlando Sebastián a quien le decían "Seba", y que todos vivirían en la casa azul de la esquina de Amor Porteño y Evita. Acerca de Demian, respondió que sabía *"lo que había escuchado que era quien manejaba la moto desconociendo otro dato del mismo"*. Finalmente, a la pregunta sobre si sabía por qué habían lesionado a su primo, contestó que sólo por ser del barrio Correo y atribuyó todo lo sucedido a *"un problema entre barrios Güemes y Correo"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

4.e Valoro además la declaración de *Norma Melani Orihuela* (hojas 6 a 8 del sumario policial n° 602824/23), quien el día 25 de octubre de 2023 relató que con fecha 2 de octubre de ese año, aproximadamente a las 06:45 horas, se estaban dirigiendo junto con su hermana Antonella a sus respectivos trabajos en el barrio o sector Güemes del barrio Padre Carlos Mugica, cuando miraron un estado de WhatsApp de su capataz llamado Matías Flores (*"hermano de la víctima que habían matado a disparos el día anterior"*), por lo que ella le envió mensajes para preguntarle lo que había pasado. Explicó que en ese momento él le respondió que tomaran otro camino para ir a trabajar porque había un grupo de más de diez personas esperándolas para lastimarlas.

Indicó que, por ese motivo, detuvieron su camino cerca de prefectura naval. Declaró que allí, al levantar la vista, vieron a *"un masculino que siempre comete ilícitos de nombre David Famoso"*, quien les dijo: *"ahí más adelante las están esperando y las van a cruzar"* mientras se levantaba la ropa a la altura de la cintura para mostrarles que tenían un arma de fuego de color negra. Describió que ese hombre estaba todo vestido con ropa deportiva negra, estaba a bordo de una motocicleta de color negra y después se fue. Manifestó que eso las asustó a ambas, por lo que intentaron tomar otro camino.

Dijo que, al llegar a un puesto de policía tipo garita, se metieron, mientras un grupo de quince mujeres se les acercaron golpeando la garita insultándolas, diciéndoles que las iban a matar y a pegarles. Señaló que, sin perjuicio de que ellas dos no entendían lo que estaba sucediendo, estas personas les gritaban que tenían la culpa de la muerte de Federico Frías (*"siendo este un muchacho del Güemes que mataron el día anterior"*) y que eran asesinas. Añadió que, en ese contexto, David Famoso les hizo ademanes de tener un arma de fuego y que les disparaba.

Indicó que, a las 08:15 de ese día, la policía las acompañó a su domicilio (indicado en la declaración policial como calle Mapuche n° 1737, CABA) para que no pudieran lastimarlas, por lo que perdieron ese día de trabajo y todos los días siguientes de esa semana. Mencionó que *"desde ese día se siguen haciendo presentes día por medio para hacer quilombo en su trabajo, siendo las mismas chicas Cecilia Famoso y Lisa Frías y una muchacha de nombre Belén Amarilla, es por ello que a la dicente no la dejan salir de la casa, ni del trabajo, e intentaron echarlas de allí por los problemas ocasionados"* y finalmente agregó que ese mismo día lunes 2 de octubre David Famoso *"vino de acompañante en una moto y comenzó a disparar en la puerta de su casa, efectuando disparos a las casas, autos y a lo que se cruzaba para luego darse a la fuga, siendo las 14:00 horas aproximadamente"*.

4.f Al respecto, también tengo en cuenta lo declarado el día 25 de octubre de 2023 por *Antonella Araceli Flamenco* (hojas 3 a 5 del sumario policial n° 602824/23), quien en líneas generales fue conteste con lo declarado por Orihuela. Detalló que su trabajo -al que se dirigía en la mañana del día 2 de octubre- se ubicaba en la calle Carlos Perette al 50, en la empresa "DASA" y que ese día estaban caminando alrededor de las 07:00 horas hacia esa dirección. Indicó que la garita de policía en la que se refugiaron quedaba en frente de una sucursal



de Flechabus, a la altura de Prefectura Naval 80. Dijo que de las quince mujeres que vieron sólo reconoció a dos: Cecilia Famoso y Lisa Frías y que ellas les decían que *"las iban a lastimar de diversas maneras, amenazándolas agresivamente, pero no llegaron a lastimarlas porque los policías que se encontraban en la garita las protegieron"*. Agregó que la más ofuscada era Cecilia Famoso, quien tenía un morral con cuchillos y *"elementos corto punzantes"* adentro.

Mencionó que luego de ello se fueron con su hermana por la calle Ulla Ulla con sentido a Avda. Ramón Castillo, y luego por la calle Carlos Perette hacia su vivienda, motivo por el cual perdieron el día de trabajo. También señaló que esa semana no se presentó a trabajar porque *"estos agresores amenazaron a todo el barrio de manera tal que logren expulsarlas de sus empleos"*.

Acerca de David Famoso, indicó que momentos antes de que ellas fueran amenazadas por estas mujeres *"fue interceptada por David Famoso, en una motocicleta de la que desconoce datos o detalles, estaba con una campera negra y este sujeto se dirigió hacia ellas viniendo desde 'la triple' ubicada en cercanías de la garita donde ellas se refugiaron, éste lugar es un punto de encuentro de malvivientes de barrio de Güemes del barrio villa 31, por lo que David Famoso lo frecuentó múltiples veces; cuando las increpó les refirió 'allá las están esperando' haciéndoles señas con las manos como si se tratase de un arma de fuego, para luego retirarse a la velocidad de su motocicleta, desconociendo el rumbo"*. Cuando le preguntaron si sabía por qué las amenazaron, contestó: *"ellos son del barrio de Güemes y les tienen bronca a los del barrio Correo (que es el barrio de la dicente) agrega que no es la primera vez que David la amenaza ya que hace 11 (once) meses falleció un muchacho llamado Matías Ortíz, éste muchacho era familiar del hermano de la dicente, de nombre Diego Martín Ortíz, por lo que los problemas no eran recientes; agrega que David era muy agresivo en el barrio e incluso sabe que David le dio un tiro a un muchacho que es primo de su hermana, de nombre Ezequiel Guerra, por lo que sabe que es muy peligroso cuando se enfrenta a alguien que no está de su lado"*.

Finalmente, agregó que aproximadamente a las 14:00 horas de ese 2 de octubre estaba en el interior del domicilio de Mapuche 1737 y escuchó desde allí que afuera empezaron a disparar *"a las afueras de ese domicilio para luego fugarse sin conocer más datos, al salir de la vivienda los vecinos le dijeron que la persona que disparó fue David Famoso junto con otro masculino que no conoce ningún dato suyo porque no los vio, éstos vecinos que vieron este hecho no le suministraron datos filiatorios y refiere, que aunque los vecinos presenciaron los hechos ninguno declarará porque le tienen mucho miedo a David y sus amigos"*. Mencionó que a los pocos días después se enteró de que David estaba detenido, así que fue la última vez que lo vio. Respondió que el arma que usaba David era negra y parecida a la de los policías; y que, por último, ella no tenía ningún tipo de relación con Famoso y sus cercanos *"sabiendo que la amenaza y le hace daño por problemas que él tiene con otros muchachos y conflictos de territorios, pero ella no le ha hecho daño a este tipo, ni tampoco a las mujeres mencionadas en la presente"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

4.g. También tengo en cuenta una de las *filmaciones* incorporadas al expediente digital.

Únicamente de la incorporada en la solapa "doc. digital" con el nombre "HCVR_ch12_main_20231002140001_20231002150001.dav" -que corresponde a una cámara de seguridad de la empresa "BAG" ubicada en Ramón Castillo al 1720, CABA, y está instalada para enfocar a la calle Mapuches-, se desprende que circuló a alta velocidad una motocicleta de color negra abordada por dos hombres con ropa oscura, zapatillas de color blanco y sin casco, por la calle Talampaya desde el lado de Ramón Castillo y con dirección a Mapuches a las 14:39:22 horas del día 2 de octubre de 2023 -según fecha y horario indicado en el video-. Asimismo, destaco que a partir del segundo 14:39:34 de ese video todas las personas que circulaban por allí comenzaron a hacerlo corriendo y mirando hacia la dirección a la que segundos antes se había dirigido aquella motocicleta, y luego se presentó la policía. Los datos respecto de las calles mencionadas, de circulación y de instalación de las cámaras de seguridad se desprenden de la declaración testimonial del oficial *Patricio Álvarez Ríos* de la División Homicidios de la Policía de la CABA (hojas 15 a 18 del sumario policial n° 571729/2023), quien fue el encargado de analizar el material audiovisual mencionado en aquella división junto con otros aportados por dicha empresa.

Acerca de esa secuencia también se expidió *Sandra Gardella* de la División Apoyo Tecnológico, a quien le fue requerido analizar las imágenes mencionadas. Además incorporó en su informe unas capturas de pantalla de la aplicación Google Maps con flechas mediante las cuales graficó el recorrido que surge de esa filmación y la corta distancia con el domicilio de la calle Talampaya 2626.

Con relación al resto de las filmaciones incorporadas al expediente digital, destaco que la indicada como "HCVR_ch12_main_20231002150001_20231002160002.dav" fue captada por la misma cámara indicada anteriormente, pero a partir de las 15:00 horas -según el horario que surge del propio video- y sólo se visualizan movimientos de la policía y de vecinos que estaban allí. Finalmente, no se desprenden imágenes de interés de las filmaciones aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano, además de que se trataría de un domo y cámaras fijas a unos 600 metros de distancia de la calle Talampaya al 2626.

4.h. Asimismo, tengo en cuenta el *informe pericial n° 1546/2023* efectuado el día 12 de octubre de 2023 por la licenciada en criminalística *Diana Molina*, mediante el cual expuso los resultados de la inspección ocular del lugar del hecho que damnificara a Franco Ezequiel Guerra, así como también adjuntó fotografías y un croquis ilustrativo.

En aquel informe, detalló que identificaron: en Talampaya al 2626 "*una muestra representativa de presunto tejido hemático hallada sobre el piso*"; en Evita al 2131, "*un vehículo con orificio compatible con el pasaje de un proyectil y su consecuente impronta sobre el parante*"; en Evita al 2149 "*un fragmento de proyectil deformado hallado en el interior del vehículo Renault Traffic con dominio colocado RLC-525*"; en el interior del domicilio de Evita al 2159 "*daño compatible con el pasaje de un proyectil disparado por un arma de*



fuego, daño con pérdida de material y proyectil deformado encamisado con restos de sustancia adherida de coloración grisácea"; sobre la calle, frente al inmueble de Evita al 2170 "una vaina servida con inscripción 9x19 S.P."; sobre la calle en frente al inmueble denominado "Flia. Mercado 46" y próximo a una cancha de fútbol 5 "una vaina servida con inscripción 9x19 S.P."

4.i. Asimismo, tengo en cuenta el informe pericial de la *División Balística* de la Policía de la CABA n° 477-478/2023, mediante el cual el día 17 de octubre de 2023 la licenciada en criminalística *Micaela Elizabeth Funes* concluyó en cuanto al calibre del fragmento metálico de proyectil hallado en un vehículo ubicado en Evita al 2149 y relevado en el punto anterior que "se encontraría dentro de los parámetros establecidos para la *FAMILIA DEL CALIBRE 9 MM. U HOMÓLOGOS*" y en cuanto al calibre del proyectil hallado en el interior del domicilio de Evita al 2159 que "presenta núcleo de plomo encamisado, deformaciones plásticas y adherencias blancas pulverulentas [...] *PERTENECE A LA FAMILIA DEL CALIBRE 9 MM. U HOMÓLOGOS*".

Además, sobre las vainas servidas encontradas sobre la calle - frente al inmueble de Evita al 2170 y frente al inmueble denominado "Flia. Mercado 46" y próximo a una cancha de fútbol 5- indicó que se trataría de "DOS (02) *VAINAS SERVIDAS, de latón, de morfología cilíndrica, sin reborde y con garganta, del tipo Boxer, con estampa de culote '9x19 S.P.', haciendo referencia al calibre, seguido de las siglas de la empresa 'Stopping Power' [...] un largo total de las vainas de 18,84 mm., diámetro interno de la boca de la vaina de 8,70mm [...] se pudo arribar a la conclusión que LAS DOS (2) VAINAS SERVIDAS DE CAUSA PERTENECEN AL CALIBRE 9X19MM*".

Finalmente, señaló que las vainas servidas calibre 9x19mm remitidas en el marco del sumario que diera origen a este proceso -n° 569425/23- "*HAN SIDO PERCUTIDAS POR UNA MISMA ARMA DE FUEGO*"; mientras que, en comparación con las vainas servidas remitidas en el marco del sumario relativo a la muerte de Federico Jesús Frías -n° 568027/23- "*NO CORRESPONDEN A UNA MISMA ENTIDAD*", por lo cual se conformaron "*DOS (2) GRUPOS DE IDENTIDAD*".

4.j. Valoro también el informe 23305/2023 realizado por *María Laura Pastorino Fasciolo*, médica del Cuerpo Médico Forense, acerca de sus consideraciones médico legales sobre las lesiones sufridas por Franco Ezequiel Guerra. Pastorino Fasciolo analizó la historia clínica de Guerra remitida por el Hospital Fernández, y basándose en ella concluyó que "... *ingresó al Htal. Fernández el 02/10/2023 por presentar una herida de arma de fuego en el flanco izquierdo, a nivel de la cresta iliaca izquierda, sin orificio de salida, requiriendo dos intervenciones quirúrgicas e internación en Terapia Intensiva desde el 02/10/2023 hasta el 17/10/2023. Las lesiones descriptas [...] tuvieron entidad para poner en riesgo la vida, dado que produjo una lesión en el abdomen, lo que ocasionó un Neumoperitoneo (aire anormalmente ubicado en el abdomen), liquido libre perihepático (alrededor del hígado), hematoma en el músculo psoas derecho y fractura en el cuerpo vertebral lumbar 5 y ala iliaca izquierda, con proyectil alojado en la fosa iliaca derecha, requiriendo de un procedimiento urgente para su reparación mediante la realización de una cirugía en el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

abdomen donde se le colocó un packing y posteriormente, en una segunda intervención quirúrgica se le resecó una porción del intestino grueso (resección de colon derecho o colectomía derecha) + ileostomía y fistula mucosa”.

Respecto del mecanismo de producción de aquellas lesiones, explicó que *“ha sido compatible con la acción de un elemento que ha actuado por contusión con solución de continuidad (contuso penetrante / perforante). Las lesiones sufridas en el abdomen, pusieron en riesgo la vida del nombrado y salvo pruebas médicas en contrario, son de importancia grave con un tiempo de curación e incapacidad mayor de treinta días”.* Por último, insertó al informe un croquis ilustrativo del lugar del cuerpo de Guerra que fue afectado.

4.k. Completan la prueba valorada: declaración testimonial de *Mabel Achuma* (hojas 15 y 16 del archivo que contiene el sumario policial n° 569425/2023), quien indicó ser la propietaria del domicilio ubicado en la calle Evita al 2167 y relató que aproximadamente a las 14:30 horas del día 2 de octubre de 2023 sintió *“un ruido similar a un zumbido y luego un impacto en la columna de hormigón que se encuentra en la parte posterior de su escritorio, levantándose exaltada visualiza en la columna que se cae parte de la mampostería y en el suelo un pedazo de plomo de medio cm, de circunferencia de color dorado [...] se retira del domicilio visualizando un orificio en la puerta de madera del ingreso a la morada [...] La deponente se dirige a realizar unos trámites personales y siendo las 17:30 horas aproximadamente regresa a su domicilio donde visualizó a un vecino observando su vehículo que tenía impactos de bala [...] se comunica con personal policial barrial quienes se hacen presente en la morada y realizan un relevamiento y peritaje del interior del domicilio donde se encontraba el proyectil y de la puerta de ingreso”*, asimismo, respondió que por dichos de vecinos se trataría de un enfrentamiento de bandas del barrio Güemes con personas del barrio Comunicaciones; *informe pericial n° 2266/2023* firmado por los licenciados en criminalística Nicolás Albite y Martín Ignacio Orlando de la División Análisis Físicos, Químicos e Industriales del Departamento Laboratorio Químico de la Policía Científica de la CABA, mediante el cual concluyeron que la muestra de tejido hemático recolectado en Talampaya 2626 se correspondía con sangre de origen humano; acta de secuestro de los vehículos Renault Traffic, dominio RLC-525 y Renault Fluence, dominio OXB-714, los cuales presentaban, respectivamente, la ventanilla delantera derecha estallada y un orificio sobre el lado izquierdo del capot (hoja 10 del archivo que contiene el sumario policial n° 569425/2023); historia clínica respecto de Guerra remitida por el Hospital Fernández e incorporada al expediente digital con fecha 19 de octubre de 2023; *informe psicológico en los términos del art. 78 CPPN* respecto de Famoso, de fecha 9 de octubre de 2023 y realizado por *Martín Alfredo Puricelli*, en el que concluyó que *“no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuren un tipo de trastorno mental psicótico ni de déficit cognitivo, por lo tanto, desde el punto de vista médico legal sus facultades mentales se encuentran conservadas, presentando aptitud psíquica suficiente para afrontar el presente proceso penal. En relación a la capacidad de comprender y dirigir sus acciones al momento de los hechos*



investigados en autos; y de ser hallado autor penalmente responsable de los mismos, al momento actual No se han encontrado elementos médicos fehacientes que permitan afirmar que el causante NO hubiere podido comprender y dirigir sus acciones al momento de los hechos de autos. De la presente entrevista surge que el Examinado presenta un cuadro de trastorno por consumo problemático de sustancias, en la actualidad predominantemente Marihuana [...] AL momento actual, No se han encontrado indicadores de riesgo cierto e inminente de descompensación psiquiátrica”; informe social respecto de Famoso, llevado a cabo con fecha 10 de octubre de 2023; e informe de la ANMAC de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el cual indicó que Famoso “No se encuentra inscripto como Legítimo/a Usuario de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías a la fecha ante este Organismo”.

*4.1. Tengo en cuenta las tres declaraciones testimoniales efectuadas por *Damián Emanuel Galarza*, de fechas 7, 8 y 10 de octubre de 2023. La última de ellas se realizó en sede judicial y en presencia de la defensa oficial de Famoso, y fue en la cual Galarza brindó mayores detalles acerca del hecho imputado.*

*En esa oportunidad, relató: “que el hecho ocurrió el día 7 de octubre del año en curso, en horas del mediodía. Estaba en la plaza sentado con su pareja *Isabel Flores* y el hijo de ésta menor de edad. La plaza estaba concurrida, había muchas personas y chicos. En ese momento vio pasar a dos personas, una era *David Famoso* a quien no conocía con anterioridad. Sabe su nombre porque su pareja lo conoce de vista, del barrio y porque es conocido por muchas personas. Su pareja lo conoce porque vive en el mismo barrio. Famoso pasó por al lado suyo caminando, se dirigió hacia la esquina de la plaza y al acercarse nuevamente, sin mediar palabra alguna le disparó y salió corriendo. Le disparó en la zona de la ingle. Famoso tenía en su mano un arma de fuego, con la que efectuó un solo disparo, a corta distancia. No pudo ver de dónde sacó el arma dado que no se lo esperaba. Lo tomó de sorpresa, no lo había visto y le disparó sin decirle una palabra. Aclaró que no tenía relación previa con esta persona, nunca tuvo una conversación, charla, ni ninguna relación. El impacto lo recibió en la ingle del lado izquierdo. Al sufrir el impacto se tiró al piso, mientras que Famoso salió corriendo en dirección a la cancha de vóley. Junto al dicente estaba su pareja *Isabel Angélica Flores*, y había otras personas pero no se acuerda quienes eran. Después de 20 minutos, perdiendo sangre, fue trasladado al Hospital Fernández donde estuvo internado aproximadamente por 19 hs., obteniendo el alta el día domingo a las 11 hs. Sufrió lesiones leves, quedó la bala alojada en el glúteo no se la quitaron, ni lo intervinieron quirúrgicamente, solo estuvo en observación. No tiene que ir a controles. Luego del hecho no sufrió amenazas el dicente, pero sí su pareja. La amenazaron que le iban a robar todo de la casa. Esas amenazas las recibió de parte de familiares de Famoso, desconociendo sus nombres. Se las profirieron verbal y presencialmente, así como vía mensajes o Facebook. Aclara que decidieron terminar la relación con Flores por un tema de seguridad. Su pareja tampoco sabe quien la amenazó y le dijo que no quería saber ni hacer nada con las amenazas...”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

En la declaración de fecha 7 de octubre de 2023, a las 19:00 horas y mientras estaba internado en el Hospital Fernández, dijo que había ingresado a ese hospital aproximadamente a las 13:30 horas y que el episodio en el que le habían disparado había sucedido alrededor de las 12:00 horas. En aquella ocasión ya había mencionado que el hombre que le disparó era conocido en el barrio como "Famoso" y que estaba acompañado por otro hombre que era apodado "Nova". Dijo que luego del disparo se quedó acostado en el suelo hasta que su pareja y algunos vecinos llamaron al SAME. Desde ese momento explicaba que no había tenido nunca problemas con Famoso pero respondió, cuando le preguntaron si sabía si Famoso había cometido hechos similares en el barrio, que *"sí, que se enteró que hace unos días también este masculino FAMOSO había efectuado disparos de arma de fuego contra otro masculino apodado CANANO"*. El personal policial que le tomó la declaración se comunicó con el oficial Oscar Yeri que estaba de consigna en el Hospital Fernández, quien le informó que el hombre apodado "Canano" fue identificado como Franco Ezequiel Guerra, quien ese momento estaba allí internado en grave estado.

Por último, en la declaración de fecha 8 de octubre de 2023 y en sede policial, Galarza detalló que el hecho habría ocurrido aproximadamente a las 13:20 horas, que la plaza donde se encontraban era conocida como la "placita del terror" y estaba ubicada en Evita y Machu Picchu, del barrio Padre Carlos Mugica. Describió al hombre que le disparó como de tez trigueña, estatura aproximada de 1.70 metros, pelo corto de color negro, que vestía un par de ojotas oscuras, pantalón oscuro y torso descubierto. Mencionó que ese mismo día aproximadamente a las 11:00 horas había recibido el alta médica y que sabía que cerca del lugar del hecho había un domo del Gobierno de la CABA, en Yacaré al 700.

4.m. En ese sentido valoro los dichos de *Isabel Angélica Flores*, pareja de Galarza al momento del hecho imputado (hojas 14 y 15 del sumario policial nº 580532/2023). El día 7 de octubre de 2023 Flores relató que a las 12:30 horas aproximadamente de ese día estaban en la plaza Wiphala -cercana a las calles Yacaré e Islas Galápagos del barrio Padre Carlos Mugica- Galarza, su hijo de 10 años, ella y otras personas conocidas (Pamela, Guillermo, Agustina Ortiz, "Pitu" -tío de Agustina- y Constanza).

Dijo que mientras los niños se divertían, las personas adultas estaban sentadas en unos bancos y mesas que había allí. Explicó que en ese momento vio pasar en frente de ellos a "dos personas de sexo masculino, uno vistiendo remera de Boca Juniors y pantalón negro y otro masculino con el torso desnudo, visera oscura y pantalón oscuro, al cual conoce como DAVID FAMOSO, ya que viven en el mismo barrio que la declarante. Continuando con su relato informa que los masculinos aludidos hacen unos metros y se detienen -momento en el cual hablan entre ellos- y el de remera de boca -mientras hablaba con FAMOSO-, miraba a su pareja y le refería ese es el MAME; momento en el cual los dos masculinos vuelven hacia donde se encontraba la deponente y los otros testigos; y FAMOSO se coloca frente a GALARZA (a un metro y medio aproximadamente) y le pregunta vos sos MAME? (mientras se tomaba -con la mano derecha- la zona de la cintura y extraía -con esa misma mano- un arma de fuego, la cual apunta a



GALARZA y efectúa un disparo hacia el Sr GALARZA; momento en el cual -este ultimo- trata de cubrirse con una de las mesas (de material que se encontraba en el lugar)".

Señaló que, en ese contexto, vio que Famoso seguía apuntando el arma hacia Galarza, por lo que le pidió que no disparara porque había niños allí. Mencionó que a Famoso no le importó esa circunstancia y siguió apuntándole a Galarza, por lo que "tanto ella como los presentes empiezan a agazaparse y tratar de salir de ese lugar tomando a los menores y corriendo hacia las viviendas más próximas, oportunidad en que FAMOSO y su cómplice se retiran del lugar por calle Evita, donde la dicente los pierde de vista".

Indicó que Galarza y ella fueron hacia Yacaré al 600, en donde Galarza le dijo que se sentía mal y se tomó con las manos la zona de sus piernas, momento en el que ella lo notó pálido y él se tiró al suelo. Aclaró que fue entonces cuando comenzó a pedir auxilio y tanto la policía como vecinos del lugar llamaron al SAME y lo terminaron trasladando al Hospital Fernández. Señaló que sabía que la plaza contaba con un domo del Gobierno de la CABA y respondió que conocía a Famoso "de toda la vida, ya que ambos viven en el Barrio 31, pero no posee ninguna relación ni amistad, solo lo conoce como vecino". También contestó que no cuando le preguntaron si sabía si Galarza tenía algún problema con Famoso. Al momento de consultarle respecto de por qué suponía que Famoso había disparado a Galarza, contestó "*porque su pareja el Sr. GALARZA posee amigos en el Barrio 'EL CORREO' y FAMOSO tiene rivalidad con los habitantes del CORREO*", y volvió a reconocer a Famoso como la persona que agredió a Galarza.

Finalmente, entregó un *croquis* del lugar del hecho (hoja 15 del mismo sumario policial) en donde graficó que la plaza donde se encontraban todos -Islas Galápagos entre Evita y Yacaré- estaba en frente de la cámara de Yacaré e Islas Galápagos.

4.n. Además, cuento con la declaración testimonial del oficial de la Policía de la CABA *Nelson David Robalo* (hoja 1 del sumario policial nº 580532/2023), quien relató que alrededor de las 12:00 horas del día 7 de octubre de 2023 estaba recorriendo el barrio Padre Carlos Mugica cuando le solicitaron que se trasladara a la calle Yacaré al 698 porque había un hombre herido en la vía pública. Señaló que cuando llegó había un hombre tendido en el suelo boca arriba, consiente, con una herida a la altura de la ingle, de la cual emanaba sangre. Dijo que fue identificado como *Damián Galarza*, que sus familiares y vecinos pedían una ambulancia y arribó el interno del SAME nº 34 a cargo del Dr. Fabio Kasseuf hacia el Hospital Fernández, con consigna policial, por una herida de arma de fuego en región inguinal izquierda.

Robalo mencionó que en el lugar estaba la novia de Galarza, *Isabel Flores*, quien le dijo que momentos antes "*una persona del sexo masculino, a quien reconoce como David Famoso, que se encontraba vestido con pantalón corto color negro, zapatillas deportivas, gorra oscura y con el torso desnudo que, sin mediar palabras, dispara al señor Galarza, y se va a pie hacia el sector del Barrio Güemes*". Relató que por ese motivo realizó una recorrida en esa dirección "*a fin de dar con el autor, logrando visualizar a una persona de similares características en inmediaciones a la intersección de Evita y Machu*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

Picchu, dándole la voz de alto, por lo que el masculino intenta darse a la fuga, logrando darle alcance a los pocos metros".

Dijo que, una vez que lo detuvo, lo requisó con resultado negativo, *"siendo que en ese momento, se empiezan a acercar familiares del imputado, quienes se tornaron hostiles para con el personal policial, por lo que se trasladó el procedimiento al Destacamento 2, sito en Carlos Perette y Ulla Ulla"*, lugar en el cual lo identificaron como Héctor David Famoso. Refirió que entonces se comunicó con el secretario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, quien dispuso entre otras medidas que formalizara la detención de Famoso, que le tomaran declaración a Galarza mediante personal de la División Homicidios, implantaran consigna policial en el domicilio de Famoso a fines de aguardar orden de allanamiento para encontrar el arma, solicitaran a la Unidad Criminalística Móvil a fines de levantar rastros, etc.

Al respecto, indicó que momentos después llegaron las oficiales Eliana Molina y Marianela Ponce, de la Unidad Criminalística Móvil, quienes levantaron presunto tejido hemático y un encendedor. Asimismo, mencionó que labró acta de detención de Famoso, secuestró la ropa que llevaba puesta y dejó constancia de que su madre se presentó en el destacamento para acercarle ropa para que se cambiara. Finalmente indicó que se realizaron diligencias en busca de cámaras *"dando en la intersección de las calles Islas Galápagos y Yacaré con cámaras del gobierno de la ciudad, por tal motivo se realizó comunicación con sala de monitoreo siendo atendido por el Of... Carracela José María la cual refirió que la cámara 07 Islas Galápagos y Yacaré estaba en modo automático y sólo se visualiza en el momento que el Sr. Galarza se encontraba en el piso"*.

4.ñ. Valoro las tres filmaciones remitidas por el Centro de Monitoreo Urbano que surgieron de las cámaras instaladas en la esquina de las calles Islas Galápagos y Yacaré del barrio Padre Carlos Mugica. Dos de esas tres filmaciones se desprenden de cámaras fijas, mientras que una de ellas pertenece a un domo giratorio.

Principalmente de la filmación que surge del domo giratorio se pueden visualizar instantes en los que el grupo de personas en el que estaban Galarza y Flores conversaban, que estaban algunos de ellos sentados en un asiento de cemento, mientras que había varios niños, niñas y personas realizando actividades de esparcimiento como jugar al tenis o a la escondida. Lo cierto es que el momento exacto en el que ocurrió el hecho imputado no fue captado por esta cámara porque no estaba enfocando a esa dirección, pero sí se puede ver la reacción de todas las personas que estaban cerca de allí, cómo se dispersaban corriendo o miraban hacia el lugar donde estaba ubicado ese grupo e incluso en un fragmento se la ve a Flores ayudando a Galarza a desplazarse mientras él se tomaba la zona inguinal con las manos y se dirigen hacia la calle Yacaré, donde Galarza cae al suelo y aguardan la llegada de la policía.

Sin perjuicio de ello, de la cámara fija que enfocaba la calle Islas Galápagos en dirección a la calle Evita se puede ver segundos después de las 12:30 horas -según el horario del video- a un hombre con el torso desnudo y un short o bermuda de color negro u oscuro junto con otro hombre que vestía un buzo con los colores del Club Atlético Boca



Juniors, quienes caminaban por la calle Evita hacia el lugar donde estaba el grupo de Galarza y Flores. El resto de la secuencia descripta por los testigos tampoco es captada por esta cámara, pero sí se puede ver a los pocos segundos de las 12:31 al hombre con el torso desnudo alejándose del lugar corriendo en dirección a la calle Evita mientras gritaba o decía algo en dirección al grupo de Galarza y Flores, y además pareciera que sujetaba algo con su mano derecha y se lo guarda en el bolsillo derecho de la bermuda, aunque por la distancia de la cámara no se puede ver qué era.

Finalmente, de la filmación que se desprende de la cámara fija que enfocaba a la calle Yacaré sólo valoro que a la misma hora se lo ve al hombre que vestía un buzo con los colores del Club Atlético Boca Juniors de espaldas, corriendo por esa misma calle en dirección a Caña. Pocos instantes después se visualiza todo el momento en el que Galarza, asistido por Flores, camina dolorido por Yacaré, luego cae al suelo y espera la llegada de la policía mientras varios vecinos del lugar se van acercando. Algunos minutos después también se ve la llegada de la policía en cuatriciclos.

4.o. También valoro la declaración testimonial del subcomisario de la Policía de la CABA *Enrique Correa* (hoja 62 del mismo sumario policial), mediante la cual relató que aproximadamente a las 23:30 horas del día 7 de octubre de 2023 el jefe de servicio del anexo 1 A recibió un oficio judicial que indicaba que *"debía hacerse presente en el domicilio del imputado HECTOR DAVID FAMOSO, ubicado en la calle Evita 494 Barrio 31 Retiro a fin de realizar un allanamiento ordenado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 62 a/c Dra. Guichandut Patricia [...] dejando constancia que en el lugar se debían secuestrar: 1) Todo tipo de armas de fuego y/o replicas, municiones, vainas servidas que sean habidas en el lugar junto con la documentación respectiva. 2) Teléfono celular, tablets, notebook, cpu y todo dispositivo celular o electrónico que exista en el lugar, 3) Prendas de vestir que habría utilizado el imputado al momento del hecho o calzado, como todo elemento que se considere necesario y de interés respecto de los hechos denunciados en la presente causa"*.

Explicó que tal procedimiento se llevó a cabo con la colaboración de la División Homicidios, a cargo del inspector Cristian Ardiles y la oficial Belén Gómez, entre otras personas de otras dependencias policiales. Mencionó que en presencia de dos testigos dieron cumplimiento con la orden judicial, que a las 23:35 horas se entrevistaron con *"la dueña de la finca quien manifestó ser y llamarse Famoso Cecilia Fabiana, de nacionalidad argentina, de 26 años de edad, con DNI 50.325.011, (hermana del imputado), quien franquea el acceso al interior del domicilio..."*.

Dijo que inspeccionaron el lugar, que contaba con dos dormitorios, una sala de estar/comedor y un baño, y que en uno de los dormitorios *"se logra dar con UNA (01) TABLET DE COLOR NEGRO CON INSCRIPCION "CONECTADO CON VOS ENACOM", con Número de Serie 1332024991 junto a un lápiz tipo touch y UNA (01) COMPUTADORA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES CON INSCRIPCION EN LA PARTE DELANTERA "SARMIENTO BA" DE COLOR BLANCA, numero de serie PSBA170202014343 (LA CUAL SE ENCONTRABA APAGADA)"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

Asimismo, en el segundo dormitorio encontraron "UN (01) PANTALON LARGO TIPO JOGGIN DEPORTIVO DE COLOR NEGRO CON LOGOTIPO DE LA MARCA NIKE EN LA PIERNA IZQUIERDA, CON VIVOS REFLECTARIOS EN LA PIERNA DERECHA, UNA (01) REMERA MANGA CORTA PERTENECIENTE AL CLUB DE FUTBOL BOCA JUNIORS, UN (01) PANTALON LARGO TIPO JOGGIN DEPORTIVO DE COLOR NEGRO CON LOGOTIPO DE LA MARCA NIKE, UN (01) PANTALON DE COLOR NEGRO CON ROTURA EN LA PIERNA DERECHA". Dejaron constancia de que una mujer presente en el lugar llamada Verónica Daniela Bautista –cuñada de Cecilia Famoso– tenía "un teléfono celular Marca Iphone, color negro, el cual se encontraba encendido, por lo que se procedió a colocarlo en modo avión a fin de ser secuestrado junto con los elementos antes mencionados".

Finalmente, informó que no dieron con ningún arma de fuego, réplicas, municiones, ni vainas; por lo que, a la 01:10 horas, finalizaron el procedimiento y se lo entregaron a Cecilia Famoso en el estado en el que se encontraba.

4.p. Tengo en cuenta además el *informe pericial n° 2286/2023* realizado por la licenciada en criminalística *Karina Paola Buydid* y la licenciada en producción de bioimágenes y técnica superior en criminalística de campo y scopometría, *Cynthia Melisa Gerez*, ambas de la División Análisis Físicos, Químicos e Industriales del Departamento Laboratorio Químico de la Policía de la CABA (incorporado al expediente digital con fecha 14 de octubre de 2023). Aquel informe se solicitó a los fines de determinar si la evidencia recabada el día 7 de octubre de 2023 en cada una de las manos, antebrazos, rostro y torso de Famoso (según hoja 21 del sumario policial n° 580532/2023) presentaban rastros de "deflagración de pólvora u otra diligencia que permita determinar si se produjo un disparo de arma de fuego".

En síntesis, concluyeron que "NO SE DETECTARON PARTÍCULAS CON LOS ELEMENTOS PLOMO (Pb), BARIO (Ba) Y ANTIMONIO (Sb) FUSIONADOS, LAS CUALES SON CARACTERÍSTICAS DE RESIDUOS DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO", sin perjuicio de que "EN LAS MUESTRAS ANALIZADAS SE HALLARON PARTICULAS CONSISTENTES, LAS CUALES ESTAN ASOCIADAS AL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, PERO QUE NO SON EXCLUSIVAS DE ÉSTE". Respecto de esto último, explicaron que "El hallazgo de partículas consistentes en la muestra, sin la presencia de aquellas denominadas 'características', da como resultado un análisis 'negativo' para GSR, ya que no es posible determinar el origen de esos residuos, por no ser exclusivos del disparo de arma de fuego. La ausencia de partículas de GSR no es evidencia de que una persona no haya disparado un arma de fuego, ya que pueden existir variables que confluyen y determinan que las partículas no se encuentren en dichas superficies al momento de la toma de muestras, como por ejemplo el lavado de manos".

4.q. Asimismo tengo en cuenta que del expediente digital del sistema Lex100 CSJN se desprenden cuatro audios correspondientes a llamados al 911 el día 7 de octubre de 2023, relacionados con el hecho imputado.

Principalmente tengo en cuenta que los cuatro audios refieren a un hecho ocurrido en una plaza denominada por las personas que



llamaron como "de terror" o "debajo de la autopista" o "al lado de la canchita del barrio Güemes", que había una persona herida en la calle Islas Galápagos o en la manzana 18.

Además del pedido insistente para que llegara una ambulancia porque ya había arribado personal policial pero no estaba siendo asistido Galarza, destaco que del registro histórico suceso n° 40185495 se desprende que la mujer que llama al 911 le responde a la oficial de policía que el autor del disparo estaba sin remera, con pantalón negro y se llamaba David Famoso, que lo conocía del barrio y que tenían problemas como *"el que pasó hace poco también"* y que estaba acompañado de otro chico que tenía gorra. Asimismo, del registro histórico suceso n° 40185496 tengo en cuenta que el hombre que llamó le dijo a la policía que el que había disparado era *"un tal David de Güemes"*.

4.r. Acerca de las lesiones presentadas en el cuerpo de Galarza, cuento con los informes n° 28338/2023 del día 8 de octubre de 2023 a las 07:50 horas (hoja 72 sumario policial n° 580532/2023) y el del mismo día pero a las 15:25 horas (hoja 78 del mismo sumario policial), ambos del *Departamento Medicina Legal de la Policía de la CABA*. En el primero de ellos se informó que en esa fecha Galarza estaba internado en el sector B de la guardia del Hospital Fernández con herida en la región inguinal izquierda, cuyo vendaje no descubrieron; mientras que, en el segundo, también señalaron la misma herida que no destaparon para evitar secuelas sépticas, pero informaron el informe del médico Rogelio Cloff M.N. 137903, quien indicó *"herida arma de fuego" y que "dicha lesión producto de golpe y/o choque con/contra superficie dura que en este caso podría corresponder a proyectil de arma de fuego que de no mediar complicaciones curará en menos de un mes, fue asistido en guardia del Hospital Fernández por lo que sugiero ver HC para mejor proveer"*.

En ese sentido, valoro también el *informe n° 22776/2023* realizado por *Ruth Aida Caridad Semeszczuk*, médica del *Cuerpo Médico Forense*. Semeszczuk analizó la historia clínica de Galarza remitida por el Hospital Fernández, y basándose en ella y en sus propias percepciones luego de entrevistarlo en el Cuerpo Médico Forense, concluyó que la herida sufrida por él *"... corresponde [...] a una herida contusa penetrante que según documental medica correspondería herida en región inguinal izquierda por proyectil de arma de fuego sin compromiso vascular con partícula de densidad metálica alojada en región glútea izquierda, que tiene una evolución a la curación de menos de un mes de no mediar complicaciones ni constancias médicas en contrario"*. Por último, insertó al informe un croquis ilustrativo del lugar del cuerpo de Galarza que fue afectado.

4.s. Completan la prueba valorada: acta que documenta la detención de Héctor David Famoso (hoja 2 del sumario policial n° 580532/2023) a las 15:30 horas del día 7 de octubre de 2023 en la intersección de las calles Machu Picchu y Evita, CABA, y se describió su vestimenta de la siguiente manera *"remera deportiva de color rojo con vivos negros con descripción 'David' número ocho (8), short deportivo de color verde con descripción número ocho, medias color blancas, zapatillas negras con vivos blancos y gris"*; actas de secuestro de la ropa que llevaba puesta Famoso al momento de la detención y la ropa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

que vestía Galarza cuando recibió el disparo, sobres de evidencia, hisopos y un encendedor de color rojo (hojas 3 y 12 del sumario 580532/2023); fotografías tomadas a Famoso al momento de su detención (hoja 46 del sumario policial n° 580532/2023); constancias e historia clínica respecto de Galarza enviadas por el Hospital Fernández (hoja 74 del mismo sumario policial y documentos incorporados al expediente digital con fecha 10/10/2023); *informe n° 1583/2023* -correspondiente a la inspección ocular realizada por la Unidad Criminalística Móvil de la Policía de la CABA, incorporado con fecha 17/10/2023-, mediante el cual la licenciada en Criminalística *Diana Molina* envió fotografías, croquis ilustrativo del lugar y levantó evidencias como muestras de presunto tejido hemático que se encontraba en el suelo, un encendedor de color rojo e indicó que “*en cuanto a la búsqueda de elementos de interés balísticos posiblemente hallados en el lugar, la misma arrojó resultado negativo*”; informe médico legal realizado sobre Famoso (hoja 47 del mismo sumario policial); e *informe pericial n° 2278/2023* de la División Análisis Físicos, Químicos e Industriales del Departamento *Laboratorio Químico* de la Policía de la CABA, mediante el cual las bioquímicas Vanina Orgnero y Roxana Spataro concluyeron que la muestra de sangre tomada a Famoso dio resultado negativo de etanol mientras que, por otro lado, la muestra de orina dio resultado positivo de cocaína, thc (cannabis) y benzodiazepinas.

5. Hipótesis alternativa:

5.a. En la audiencia del día 19 de octubre de 2023 que se realizó en el marco de la causa n° 57929/2023, Famoso usó su derecho de negarse a declarar y señaló que se remitía a un descargo que su defensa presentaría por escrito.

La defensa oficial presentó un descargo, al día siguiente, en los siguientes términos:

“soy total y completamente inocente de los delitos que se me intentan imputar por lo que desconozco todo evento referido a los mismos.

Ahora bien, a los efectos de obtener una mayor claridad expositiva pongo en conocimiento de V.S. lo siguiente:

El barrio que habito se encuentra dividido por dos grupos, la Barra del Correo y la de Güemes, donde poseo amistades de la infancia. Entre ambos grupos existe una rivalidad manifiesta por diferentes motivos que no vienen al caso de explicar, siendo moneda corriente en la zona actos de vandalismo y agresión entre los integrantes de ambos bandos por diversas cuestiones justificadas o no y/o ajuste de cuentas.

La razón que se me vincula con las agresiones sufridas por Damián Emanuel Galarza (en la causa 57.007/2023 en trámite por el tribunal al que me dirijo) y por Franco Ezequiel Guerra en la presente causa, tiene relación en el hecho que los mencionados pertenecen al grupo del Correo. Dicho grupo, hace pocos meses (no recuerdo las fechas con exactitud) hirieron a mi tío Leonardo Famoso mediante un disparo por la espalda efectuado con una ithaca o similar y mataron al padre de mis sobrinos de nombre Federico Farias (aclaro desde ya que desconozco si se realizó o no las denuncias pertinentes porque ello fue privativo de sus



familiares y no estuve presente cuando se desarrollaron los hechos, sólo me enteré de ello tiempo después de acontecidos los sucesos mencionados).

A ello se suman, los comentarios del barrio que dicen que Galarza y Guerra, se encontraban entre el grupo atacante en ambas ocasiones, lo cual no me consta debido a que, reitero, no me encontraba presente cuando los hechos sucedieron.

A causa de lo expuesto, los mencionados como así también lo integrantes de la banda del Correo, intuyen erróneamente que cualquier acto de venganza que surja contra sus integrantes proviene de mi parte, por ser el único pariente que se junta con la gente de la Barra Güemes, y por poseer una condena por el delito de tentativa de homicidio lo cual me ha hecho fama en el barrio. Por ello me señalan como autor de los injustos investigados en ambas causas; olvidándose que entre ambos grupos cualquier motivo justifica una agresión y/o venganza de sus integrantes en forma indistinta, siendo este un dato que todo el mundo conoce en el barrio.-

Por mi parte, quiero dejar expresamente aclarado que no tengo motivos para obrar y/o agredir a los damnificados, debido a que no me consta su efectiva intervención en los acontecimientos que damnificaron a mis parientes y, supongo, que ambos sucesos estarán en manos de la justicia; pero de ello no puedo dar precisiones, porque se ocuparon sus respectivas familias las cuales hace mucho que no frecuento por razones de la vida sin que exista ningún conflicto entre nosotros.

Asimismo, en lo relativo a esta causa, deseo dejar expresamente aclarado que no soy ninguno de los tripulantes de la moto que se observa en los videos y/o fotografías que obran en el sumario digital, por lo que desconozco los motivos por los cuales se me señala como uno de ellos, aunque infiero que estoy mencionado por las razones aludidas a lo largo de esta presentación.

Del mismo modo, niego terminantemente haberle proferido amenazas a Melany Orihuela y a Antonella Flamenco, efectuándole señas como si les apuntara a la cabeza y/o ademanes de cortarle el cuello, para luego referirles que *"le iba a caer a todos, que iban a aparecer todos los del correo muertos"*, debido a que no me encontré con ellas el día y hora aludidos en la imputación que se me formula, y además no poseo motivos o encono previos para profesarle ningún tipo de amenazas, debido a que las mencionadas son indiferentes en mi vida; por lo que no comprendo el motivo de su acusación en mi contra, aunque deduzco que tal vez fue emitida por solidaridad tras haberse enterado lo que le pasó a su tío y el falaz señalamiento de mi persona, siendo éste un acontecimiento del que reitero soy inocente.

Sin más que agregar, deseo que las manifestaciones efectuadas a lo largo de esta exposición sean incorporadas como parte integrante de mi declaración indagatoria, y en consecuencia se dicte mi sobreseimiento en la presente causa, en atención a que soy víctima de injustas imputaciones efectuadas por personas que poseen un encono manifiesto e injustificado en mi contra, por el sólo hecho de ser pariente de dos personas damnificadas por sucesos efectuados por el grupo al que ellos pertenecen; por lo que solicito que se disponga mi sobreseimiento en la presente causa".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

5.b. En la audiencia del día 9 de octubre de 2023 que se realizó en el marco de la causa n° 57007/2023, Famoso usó su derecho de negarse a declarar. Sin perjuicio de ello, con fecha 20 de octubre del mismo año su defensa presentó un descargo por escrito, en el cual manifestó que:

"...soy total y completamente inocente del delito que se me intenta imputar por lo que desconozco todo evento referido al mismo, debido a que -más allá de la acusación que pesa en mi contra- no estuve en el lugar de los acontecimientos que damnificaron a Damián Emanuel Galarza.

Ahora bien, a los efectos de obtener una mayor claridad expositiva pongo en conocimiento de V.S. lo siguiente: El barrio que habito se encuentra dividido por dos grupos, la Barra del Correo y la de Güemes, donde poseo amistades de la infancia. Entre ambos grupos existe una rivalidad manifiesta por diferentes motivos que no vienen al caso de explicar, siendo moneda corriente en la zona actos de vandalismo y agresión entre los integrantes de ambos bandos por motivos justificados o no y/o ajuste de cuentas.

La razón que se me vincula con las agresiones sufridas por Franco Ezequiel Guerra (en la causa 57929/2023 en trámite por el tribunal al que me dirijo) y por Damián Emanuel Galarza en la presente causa, tiene relación en el hecho que los mencionados pertenecen al grupo del Correo. Dicho grupo, hace pocos meses (no recuerdo las fechas con exactitud) hirieron a mi tío Leonardo Famoso mediante un disparo por la espalda efectuado con una ithaca o similar y mataron al padre de mis sobrinos de nombre Federico Farias (aclaro desde ya, que desconozco si se realizó o no las denuncias pertinentes porque ello fue privativo de sus familiares y no estuve presente cuando se desarrollaron los hechos, sólo me enteré de ello tiempo después de acontecidos los sucesos mencionados).

A ello se suman, los comentarios de la gente del barrio que dicen que Galarza y Guerra, se encontraban entre el grupo atacante en ambas ocasiones, lo cual no me consta debido a que -reitero-, no me encontraba presente cuando los hechos sucedieron.

A causa de lo expuesto, los mencionados como así también lo integrantes de la banda del Correo, intuyen erróneamente que cualquier acto de venganza que surja contra sus integrantes proviene de mi parte, por ser el único pariente que se junta con la gente de la Barra Güemes, y por poseer una condena por el delito de tentativa de homicidio lo cual me ha hecho fama en el barrio. Por ello me señalan como autor de los injustos investigados en ambas causas; olvidándose que entre ambos grupos cualquier motivo justifica una agresión y/o venganza de sus integrantes en forma indistinta, siendo este un dato que todo el mundo conoce en el barrio.

Por mi parte, quiero dejar expresamente aclarado que no tengo motivos para obrar y/o agredir a los mencionados precedentemente, debido a que no me consta su efectiva intervención en los acontecimientos que damnificaron a mis parientes y, supongo, que ambos sucesos estarán en manos de la justicia; pero de ello no puedo dar precisiones, porque se ocuparon sus respectivas familias las cuales hace mucho que no frecuento por razones de la vida sin que exista ningún conflicto entre nosotros.



Asimismo, en lo relativo a esta causa, deseo dejar expresamente aclarado que no estuve allí ni realicé ninguna acción en contra de Galarza; y la testigo o los supuestos testigos mencionados en el sumario sólo repiten el mencionado le dijo debido a que posee un encono manifiesto hacia mi persona por tener vinculación con el grupo Güemes y ser pariente de Leonardo Famoso y Farias, quienes fueron seriamente damnificados por el grupo al que él pertenece.

Sin más que agregar, deseo que las manifestaciones efectuadas a lo largo de esta exposición sean incorporadas como parte integrante de mi declaración indagatoria, y en consecuencia se dicte mi sobreseimiento en la presente causa, debido que soy víctima de injustas imputaciones efectuadas por personas que poseen un encono manifiesto e injustificado en mi contra, por el sólo hecho de ser pariente de dos personas damnificadas por sucesos efectuados por el grupo al que ellos pertenecen; por lo que solicito que se disponga mi sobreseimiento en la presente causa”.

6. Valoración:

En consecuencia, considero que quedaron acreditados los sucesos imputados, la participación de Famoso en ellos y concluyo en que la prueba descripta se coordina en forma coherente y lógica entre sí.

En tal sentido, respecto de la existencia del disparo con un arma de fuego que afectó a Galarza se cuenta con la declaración del propio damnificado y de su pareja, Isabel Flores. Así, el primero dijo que mientras estaban en la plaza con su hijo y otras personas, dos personas estaban juntas y que en determinado momento una de ellas se acercó y le disparó en la zona de la ingle. Dijo que sus características eran: tez trigueña, estatura aproximada de 1.70 metros, pelo corto de color negro, que vestía un par de ojotas oscuras, pantalón oscuro y torso descubierto.

Por su parte, su pareja dijo que estaban en la plaza junto a Galarza, su hijo y otras personas, y que dos hombres, uno vistiendo una remera de Boca Juniors y pantalón negro, y el otro con el torso desnudo, visera oscura y pantalón oscuro, se acercaron y el segundo de ellos le disparó a Galarza. Ambos señalaron que, a raíz del disparo, se movieron hacia la calle Yacaré al 600, que allí quedó tirado en el suelo y que luego fue trasladado al Hospital Fernández.

Ello, además, está corroborado por la filmación de la cámara aportada por el Centro de Monitoreo Urbano que, si bien no toma el momento del disparo, sí permite observar aspectos compatibles con lo declarado por Galarza y su pareja.

Así se advierte el momento en que Galarza estaba con un grupo de personas conversando, y que había niños, niñas y personas realizando actividades de esparcimiento. Luego, cuando el domo vuelve a enfocar la zona, se advierte la reacción de todas las personas que estaban cerca, cómo se dispersan corriendo o miraban hacia el lugar donde estaba ubicado ese grupo e incluso en un fragmento se la ve a Flores ayudando a Galarza a desplazarse mientras se tomaba la zona inguinal con las manos y se dirigen hacia la calle Yacaré, donde Galarza cae al suelo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

A su vez, de otra cámara del CMU también se ve que por la calle Islas Galápagos en dirección a la calle Evita se puede ver, poco después de las 12:30 horas, a un hombre con el torso desnudo y un short o bermuda de color negro u oscuro junto con otro hombre que vestía un buzo con los colores del Club Atlético Boca Juniors, quienes caminaban por la calle Evita hacia el lugar donde estaba el grupo de Galarza y Flores.

Asimismo, segundos después de las 12.31 horas se vuelve a ver al hombre con el torso desnudo alejándose del lugar corriendo en dirección a la calle Evita mientras decía algo en dirección al grupo de Galarza y Flores. También se advierte que algo que llevaría en sus manos lo guarda en su bermuda.

A su vez, con relación a los efectos del suceso, se cuenta con la declaración del personal policial que refirió lo que le dijo la pareja de Galarza, pero sobre todo lo que vio en el sitio. Ello sumado a los informes médicos del Hospital Fernández, permiten concluir sin dudas en que Galarza fue herido de la forma referida por la acusación, y con los efectos allí consignados.

Lo mismo ocurre respecto de la herida a Guerra. Al respecto se cuenta con la declaración del propio Guerra que señaló que a las 15 horas de un día de semana que no recordaba exactamente estaba esperando en la vereda de su casa a su pareja, y que desde la calle 7 se acercó una moto con dos hombres vestidos con ropa oscura. Agregó que se detuvo y en ese momento escuchó que el hombre que manejaba la moto le refirió al otro "tirale" mientras lo miraba a él; y que, entonces, el acompañante "sacó un arma de fuego de entre sus ropas, la 'montó' y le efectuó un disparo a quemarropa". Relató además que varios vecinos salieron a ayudarlo junto con su pareja y que un motocarro de la villa lo cargó en su parte trasera para trasladarlo al Hospital Fernández.

Ello coincide con la declaración de su pareja, Ángela Gordillo, que dijo que el 7 de octubre de 2023 a las 15 horas estaba en su domicilio ubicado en la calle Talampaya n° 2626 del barrio Padre Carlos Mugica, preparándose para salir al cajero automático con su pareja, que esperaba en la puerta. Añadió que escuchó que se acercó una moto, que también escuchó una detonación y luego vio caer a su pareja al suelo. Indicó que, como estaba cerca de la puerta, pudo ver a dos hombres a bordo de esa motocicleta, que la motocicleta era de color negra y que el acompañante disparó y estaba vestido con ropas oscuras y gorra. Agregó que Guerra quedó tendido en el suelo y unos vecinos lo cargaron en un motocarro para llevarlo al Hospital Fernández. Apuntó que unos segundos después llegó la policía.

A su vez, con relación a los efectos del suceso, se cuenta con la declaración del personal policial que refirió lo que le dijo la pareja de Guerra, pero sobre todo lo que vio en el sitio. Ello sumado a los informes médicos del Hospital Fernández, permiten concluir sin dudas en que Guerra fue herido de la forma referida por la acusación, y con los efectos allí consignados.

Ahora bien, con relación a la autoría de Famoso en ambos sucesos, la prueba requiere un análisis más profundo por cuanto ha habido testigos presenciales de ambos sucesos que lo señalaron concretamente, pero por otro lado el propio imputado se declaró ajeno



a esas situaciones. A su vez, los testigos y el propio imputado dieron cuenta de pertenecer a barrios distintos dentro del mismo espacio territorial y que, a su vez, algunos integrantes de esos barrios mantenían una fuerte confrontación. De alguna manera ello exige analizar con detalle lo sugerido por Famoso, en cuanto a que los señalamientos realizados sobre él están vinculados a ese enfrentamiento; y, en definitiva, son falsos.

Sobre esa cuestión, considero que la acusación también ha demostrado la autoría del imputado puesto que, más allá de ese enfrentamiento, muchos testigos señalaron a la misma persona y, además, dieron cuenta de situaciones específicas compatibles entre sí.

En tal sentido Gordillo dijo que había podido reconocer al acompañante, que es quien disparó. Al respecto dijo que estaba vestido con ropa oscura y gorra, y que es conocido del barrio de mal vivir con apodo 'El David'. También señaló luego que el acompañante de la moto y autor del disparo tenía puesta una remera sin mangas de color violeta tipo de basquetbolista y que se llamaba David Famoso.

Por su parte, Guerra, dijo que no conocía a la persona que manejaba la moto, pero que sí reconocía al hombre que le disparó "bajo el nombre o apodo de Famoso, hasta que unos días después del hecho se enteró que se llamaba David Famoso por lo que era un nombre real".

Guerra aportó una foto que tenía de ese hombre, dijo que se la habían pasado, y que se trataba de una captura de pantalla de un perfil de la red social Facebook cuyo nombre de usuario era "David Famoso".

Apuntó también que a David Famoso lo conocía desde hacía más de cinco años pero sólo de cruzárselo en el barrio, dijo que sabía que era de Güemes, y sostuvo que es "un barrio de la 31 que le tiene bronca a donde vive el dicente, pero no sabe los pormenores".

Sostuvo Gordillo al personal policial que Guerra, mientras lo estaban trasladando al hospital, le refirió "fue el David, fue el David", refiriéndose a David Famoso.

Pero también debe considerarse que lo sucedido con Guerra aconteció el 2 de octubre de 2023, hacia horas de la tarde, más precisamente a las 15 horas, y que ese mismo día, a la mañana, otras familiares de Guerra señalaron -de manera coincidente- que Famoso las amenazó cuando iban a sus trabajos. En tal sentido, debe considerarse que Melany Orihuela y Antonella Flamenco declararon que ese 2 de octubre, fueron acorraladas por Famoso y familiares de éste y de un chico que había muerto la noche anterior -Federico Flores Frías-.

En ese sentido, el día 3 de octubre, es decir al día siguiente de los sucesos y mientras Guerra estaba internado, Karen Flamenco dijo que era la prima Franco Guerra, y relató que aproximadamente a las 08 horas del día 2 de octubre su hermana Melani Orihuela la había llamado por teléfono, y que en ese momento Melani estaba junto con su otra hermana Antonella Flamenco. Dijo que ellas estaban en el destacamento del barrio Güemes y que estaban "acorraladas por esta persona llamada David Famoso, su hermana Cecilia Famoso y los hermanos del chico que había fallecido de nombre Federico Flores Frías".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

Sobre el contenido de la amenaza, dijo que sus hermanas le decían que David les hacía señas como apuntándole a la cabeza y señas de cortarle el cuello y que les decía textualmente que “le iba a caer a todos que iban a aparecer todos los del Correo muertos”.

En efecto, Norma Melani Orihuela fue coincidente con lo que relató Karen, pero además dio otros detalles. Explicó que el 2 de octubre, aproximadamente a las 06:45 horas, estaban yendo junto con su hermana Antonella a sus respectivos trabajos cuando miraron un estado de WhatsApp de su capataz, Matías Flores, que es hermano de la víctima que habían matado a disparos el día anterior. Dijo que ante ello le escribió preguntando qué había pasado, y que él le respondió que tomaran otro camino para ir a trabajar porque había un grupo de más de diez personas esperándolas para lastimarlas. Añadió que en ese contexto vieron a un hombre que conocen como David Famoso, quien les dijo “ahí más adelante las están esperando y las van a cruzar” mientras se levantaba la ropa a la altura de la cintura para mostrarles que tenían un arma de fuego de color negra. Describió que ese hombre estaba todo vestido con ropa deportiva negra, estaba a bordo de una motocicleta de color negra y que después se fue. Agregó que las asustó, por lo que intentaron tomar otro camino. Sostuvo luego que, al llegar a una garita de policía, se metieron, mientras un grupo de quince mujeres se les acercaron golpeando la garita insultándolas, diciéndoles que las iban a matar y a pegarles. Añadió que, en ese contexto, David Famoso les hizo ademanes de tener un arma de fuego y que les disparaba.

Esa declaración es relevante por el contexto de situación que vinculaba a Famoso con el suceso anterior, y que lo vinculará con el disparo al tío de las hermanas Orihuela y Flamenco. Pero además, es relevante porque esa situación de amenazas ocurrió frente al personal policial que, según sostuvo Orihuela, las acompañó a su domicilio para que no pudieran lastimarlas. Sostuvo que perdieron la semana laboral porque algunos de los demás días siguieron presentándose en su domicilio o en el trabajo para hacer quilombo.

Por otro lado, agregó Orihuela que ese mismo día 2 de octubre alrededor de las 14 horas, Famoso fue a la puerta de su casa de acompañante en una moto y realizó disparos de arma de fuego a las casas, autos y a lo que se cruzaba.

Esto último también es compatible con lo relevado judicialmente a través de la incorporación de la filmación de la cámara de seguridad de la empresa “BAG” ubicada en Ramón Castillo al 1720. Allí instalada y ubicada enfocando hacia la calle Mapuches, pudo grabar que a las 14:39 horas del 2 de octubre de 2023, pasó a alta velocidad una motocicleta de color negra abordada por dos hombres con ropa oscura, zapatillas de color blanco y sin casco, por la calle Talampaya desde el lado de Ramón Castillo y con dirección a Mapuches. Ello está a escasos metros de la casa de Orihuela que vive en Mapuches a metros de la esquina con Talampaya.

Corroboran esa situación lo indicado por el oficial Pedraza, que dijo que llegó al lugar cuando a Guerra ya lo habían trasladado al hospital, pero que había muchas personas sobresaltadas por lo ocurrido, que entrevistó a Gordillo, y que recorrió las inmediaciones de la esquina de Talampaya y Evita en búsqueda de testigos o cámaras.



Si bien sostuvo que no halló ni lo uno ni lo otro, encontró en Evita al 2100, a unos trescientos metros del lugar del hecho, dos vainas servidas de calibre 9 mm sobre la calle, un vehículo marca Renault modelo Fluence con impacto de bala en el capó -propiedad de Silvana Mabel Valdivieso, con domicilio en esa cuadra-, un vehículo marca Renault modelo Traffic con impacto de bala en la ventanilla delantera del lado del acompañante -propiedad de Patricia Toledo, con domicilio en esa cuadra- y un tercer impacto de bala sobre los muros del domicilio de Evita al 2131, propiedad de Mabel Achuma.

Al respecto también es relevante, en tanto apoya las declaraciones de las hermanas Flamenco y Orihuela, lo dicho por Mabel Achuma), quien indicó que es la propietaria de la casa ubicada en la calle Evita al 2167 y relató que aproximadamente a las 14:30 horas del día 2 de octubre de 2023 sintió un ruido similar a un zumbido y luego un impacto en la columna de hormigón que se encuentra en la parte posterior de su escritorio, y que vio que de la columna se cayó parte de la mampostería y que en el suelo había un pedazo de plomo de medio centímetro de circunferencia de color dorado. También dijo que en la puerta de madera del ingreso a la casa vio un orificio. Luego dijo que se enteró más tarde que el vehículo de un vecino también tenía impactos de bala.

Al respecto valoro también el informe de Diana Molina, mediante el cual expuso que identificaron en Talampaya al 2626 "una muestra representativa de presunto tejido hemático hallada sobre el piso"; en Evita al 2131, "un vehículo con orificio compatible con el pasaje de un proyectil y su consecuente impronta sobre el parante"; en Evita al 2149 "un fragmento de proyectil deformado hallado en el interior del vehículo Renault Traffic con dominio colocado RLC-525"; dentro de la casa de Evita al 2159 "daño compatible con el pasaje de un proyectil disparado por un arma de fuego, daño con pérdida de material y proyectil deformado encamisado con restos de sustancia adherida de coloración grisácea"; sobre la calle, frente al inmueble de Evita al 2170 "una vaina servida con inscripción 9x19 S.P."; sobre la calle en frente al inmueble denominado "Flia. Mercado 46" y próximo a una cancha de fútbol 5 "una vaina servida con inscripción 9x19 S.P."

Asimismo, tengo en cuenta el informe pericial de la División Balística de la Policía de la CABA en el que Micaela Elizabeth Funes concluyó en cuanto al calibre del fragmento metálico de proyectil hallado en un vehículo ubicado en Evita al 2149 estaba dentro de los parámetros establecidos para los del calibre 9 mm y que, en cuanto al calibre del proyectil hallado en el interior del domicilio de Evita al 2159, también pertenece a ese mismo calibre. Además, sobre las vainas servidas encontradas sobre la calle -frente al inmueble de Evita al 2170 y frente al inmueble denominado "Flia. Mercado 46" y próximo a una cancha de fútbol 5- indicó que se trataría de dos vainas con estampa de culote "9x19 S.P.", es decir que también eran 9 mm. Finalmente, señaló que las vainas servidas calibre 9x19 mm remitidas en el marco del sumario que diera origen a este proceso habían sido percutidas por la misma arma de fuego.

Todo ello lleva considerar que, más allá de que esas acciones de disparar en otros contextos, no le han sido adjudicadas a Famoso, sí puede evaluarse la compatibilidad de los hallazgos con las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

declaraciones referidas, a fin de establecer la forma en que la prueba se da apoyo mutuo para extraer las conclusiones hechas por la acusación.

A su vez, Antonella Araceli Flamenco en líneas generales fue conteste con lo declarado por Orihuela, pero en particular sobre Famoso, coincidió en que apareció antes de que fueran acorraladas por las mujeres, que iba en una motocicleta, con una campera negra y que les refirió "allá las están esperando" haciéndoles señas con las manos como si se tratase de un arma de fuego, y que luego se fue a la velocidad de su motocicleta.

No es menor que Gordillo también refirió que a Guerra lo culpaban de la muerte de Federico Frías, lo que según ella, había acontecido la madrugada anterior.

Por otro, lado, el suceso acontecido con Galarza ocurrió apenas cinco días después, en un lugar muy cercano al lugar donde vive Orihuela. Galarza estaba en Talampaya 2626, que está entre Castillo y Mapuches.

Ante ello cabe preguntarse si podría suponerse una confabulación general de un número grande de personas en contra de Famoso. La respuesta, en el caso, debe descartarse por la cantidad de personas que señala a Famoso haber realizado las acciones imputadas, pero que además se concatena entre sí, si se valoran las situaciones declaradas sobre la hostilidad entre los grupos de distintos barrios y que, además, uno de ellos habría sido atacado la noche anterior al ataque a Guerra y a las hermanas Orihuela y Flamenco.

Ello colabora en considerar que Famoso ha tenido motivos para agredir a Guerra, Orihuela, las hermanas Flamenco y a Galarza. A su vez, pensar que todas esas personas han confabulado sus declaraciones, realizadas en tiempos y momentos diversos y en contextos de salud persona muy particulares, para adjudicarle responsabilidad al imputado, es aventurado. Ello es así porque aquellas declaraciones, además, encuentra apoyo mutuo no sólo entre sí sino con otras pruebas como la referida declaración de Achuma y los mencionados informes de Molina y Funes.

Por último, debe advertirse que Famoso fue detenido el mismo día en que fue agredido Galarza y en las inmediaciones del lugar donde ocurrió la agresión. Adviértase que Galarza estaba en la Plaza Uipala en la intersección de Yacaré y Galápagos alrededor de las 12:30 horas y que fue agredido por una persona que luego huyó, y que tenía el torso desnudo. A su vez, Famoso fue detenido minutos después de que el oficial Nelson David viera a Galarza en el piso. En ese sentido, David declaró que detuvo a quien tenía características similares a las que le habían indicado como el autor de los disparos, que lo identificó como David Famoso, y que cuando procuró detenerlo éste intentó huir. Además indicó que la detención ocurrió en Machu Pichu y Evita, es decir a escasos cuatrocientos metros de distancia, tal como se deriva de la información que se extrae de Google Maps.

En ese marco, la pluralidad de declaraciones testimoniales que lo indican como autor de los sucesos, se prestan apoyo mutuo y permiten considerar que la acusación ha quedado acreditada. En ese sentido, la hipótesis alternativa presentada por Famoso queda desvirtuada por cuanto la relativa ajenidad con los sucesos imputados,



pero también con lo ocurrido a sus vínculos cercanos, quedó desacreditada.

Además, la renuncia al juicio implica también la renuncia a conainterrogar a los testigos de cargo que, en la etapa de la investigación preliminar, han declarado en forma coincidente entre sí.

Ante todo lo expuesto, quien ejerce la función de juzgar debe resolver la acusación con los elementos incorporados al legajo de investigación, los que en los sucesos descritos conducen a tener por acreditadas las acusaciones, más allá de toda duda razonable.

7. Calificación legal.

7.a. El art. 89 del código penal establece como figura penal causar a otra persona "...en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código".

En tal sentido, la lesión causada por Famoso en el cuerpo de Galarza que se tuvo por acreditada encuadra en esa figura, por cuanto se acreditó que el disparo le produjo una herida en la región inguinal izquierda, que no le produjo un compromiso vascular, y que debía curar en menos de un mes.

Más allá de que el disparo fue a corta distancia con un arma de fuego a la zona abdominal, y que por suceso similar el MPF requirió una condena por tentativa de homicidio, en este caso, motivado por la zona exacta donde ingresó el disparo y los efectos que produjo, descartó la pretensión de matar.

7.b. Por su parte, el art. 79 del código penal establece como figura penal la conducta de quien "matarse a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena...". Por su parte, el art. 42 del código penal establece que tendrá una pena disminuida quien intenta un delito, pero no lo consuma por causas ajenas a su voluntad.

En el caso, considero que ha habido una acción que estaba dirigida a provocar la muerte de Guerra, por cuanto Famoso le disparó con un arma de fuego, en un sector del cuerpo que puso en peligro su vida, y que esa muerte no ocurrió por una situación distinta a la propia decisión de Famoso. En efecto, ha sido la intervención médica la que logró evitar la muerte de Guerra.

En efecto, se determinó que requirió dos intervenciones quirúrgicas e internación en terapia intensiva durante quince días, para su curación. Añadió que las heridas tuvieron entidad para poner en riesgo la vida, dado que produjeron lesiones en el abdomen, lo que le ocasionaron un neumoperitoneo, líquido libre perihepático, hematoma en el músculo psoas derecho y fractura en el cuerpo vertebral lumbar 5 y ala iliaca izquierda. Ello exigió, según la médica, un procedimiento urgente para su reparación mediante la realización de una cirugía en el abdomen y posteriormente, en una segunda intervención quirúrgica se le resecó una porción del intestino grueso y se realizó una ileostomía.

El uso de un arma de fuego a corta distancia, disparado hacia la zona del abdomen, sumado a la ausencia de hipótesis alternativa plausible lleva a considerar acreditado el dolo de homicidio, en especial considerando que esa misma mañana había amenazado a parientes de guerra señalándoles que los iba a matar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

7.c. En lo que hace a la aplicación del agravante contenido en el art. 41 bis del código penal, tanto para la acción constitutiva como tentativa de homicidio como la de lesiones, corresponde hacer algunas consideraciones.

El art. 41 bis del código penal establece que "cuando alguno de los delitos previstos en este código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda" y añade que "este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate".

En otros casos ya he sostenido que el agravante no se aplica a la figura del homicidio. En tal sentido, expliqué en esas otras decisiones¹, lo siguiente:

"...el debate en este tópico se centra en cuanto a si aquella se excluye en estos casos -homicidio- entendiéndose que no se produce una mayor afectación al bien jurídico por la circunstancia de haberse producido con un arma de fuego en lugar de otro medio comisivo.

Entre las posturas que descartan la aplicación de la agravante al supuesto del homicidio, se destaca más recientemente lo dicho por la sala II de La Cámara Federal de Casación Penal. En efecto, el juez Slokar al resolver el caso "Medina"² sostuvo que: "La razón de la agravación genérica debe buscarse en el mayor peligro creado para el bien jurídico por el empleo de un instrumento eventualmente mortal. Aunque no puede descartarse que en ciertos casos podría resultar aplicable la agravante genérica en homicidios dolosos, una interpretación conforme al fin de la norma que funda la agravante impone en estos casos una interpretación restrictiva, porque el empleo de un instrumento mortal para causar una muerte no puede agravar el homicidio, sin perjuicio de que la naturaleza del instrumento empleado pueda ser considerada al graduar la pena en el marco de la escala penal del homicidio, como ya posibilita la naturaleza de *los medios empleados* prevista como circunstancia en la redacción del art. 40, y así resuelta entendida por los autores y la práctica jurisprudencial... Ahora, distinta sería la situación si el arma hubiese sido utilizada como medio de coacción o de violencia preparatoria del homicidio, inhibiendo o reduciendo posibilidades de defensa de la víctima. En una decisión anterior de esta Sala se ha admitido la posibilidad de que la agravante genérica del art. 41 bis sea aplicable también en casos de homicidio. Sin embargo, se ha dejado a salvo que "ello no sucederá en todo homicidio realizado con arma de fuego, sino cuando ésta se hubiese empleado para ejercer violencia o intimidación sobre la víctima, lo que supone una ocurrencia previa al acto de disparar letalmente, para amedrentar u obligar a la víctima a los designios del homicida".

¹ Tribunal Oral en lo Criminal n° 15, causa n° 3597 "Valerio", sentencia del 8 de diciembre de 2012 y Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26, causa n° 4907 "Martínero", sentencia del 20 de diciembre de 2017.

² CFCP, sala II, causa "Medina, Alberto Darío s/ recurso de casación", resuelta el 27 de diciembre de 2011



Cierto es que la CSJN ha sostenido en el caso "Quintana"³ que esa interpretación de la ley penal "...excedió el límite de interpretación posible de este precepto ya que, en verdad, lo desvirtuó y lo volvió inoperante, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, por lo que constituye una causa definida de arbitrariedad (Fallos: 310:927; 311:2548; entre otros)".

Señaló la CSJN que "...la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que cuando esta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que sea admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos: 330:4476; 339:434), resulta claro, atendiendo al sentido literal de la norma en trato que ella resultaría aplicable al delito de homicidio en ocasión de robo cometido con arma de fuego" y que "...la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y el espíritu de la norma (Fallos: 335:622, entre muchos otros)".

A partir de allí evaluó que "...de los antecedentes parlamentarios, cuya utilidad para conocer su recto sentido y alcance ha sido siempre reconocida (Fallos: 330:4476), surge con claridad que el legislador al sancionar la ley 25.297, en ejercicio de su facultad de establecer la política criminal por medio del dictado de leyes penales, expresamente contempló, entre otros extremos, el notorio aumento de los homicidios cometidos con arma de fuego que superaba el cometido con otra clase de armas –por ejemplo, las blancas- y ponderó el mayor poder lesivo de este medio de cara a la vulnerabilidad de la víctima como importantes razones para el dictado de esta norma que agravaría la pena para los delitos cometidos contra las personas en los que la violencia o intimidación fuera cometida mediante arma de fuego (cf. Cámara de Diputados, 36ª Reunión, 10ª sesión ordinaria, 24 de noviembre de 1999, y Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 42ª reunión, 15- sesión ordinaria, 9 de agosto de 2000)".

En definitiva resolvió que "...el fundamento vertido en el fallo recurrido en cuanto a que no corresponde aplicar esta norma porque "una interpretación conforme al fin de la norma que funda la agravante impone en estos casos una interpretación restrictiva porque el empleo de un instrumento mortal para causar la muerte no puede agravar el homicidio es absolutamente dogmático al desconocer que el legislador sí efectuó esa valoración al dictar esta norma -cuya validez no fue descalificada constitucionalmente-, siendo que, además, no se condice con una interpretación sistemática de las demás previsiones que integran el cuerpo penal y que prevén agravantes según los medios empleados para la comisión de distintos delitos".

Sin embargo, y más allá de lo que debe considerarse como un precedente de la CSJN, su obligatoriedad en nuestro sistema jurídico, y en particular, cuando resuelve un caso por la vía de la arbitrariedad de sentencia, aquí opera otra cuestión para no aplicar el agravante referido.

³ CSJN, "Quintana" (CSJ 3996/2015/RH1), sentencia del 13 de agosto de 2024.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

En los casos señalados, además de la interpretación restrictiva que se había propuesto, realicé otras consideraciones que impedían aplicar el agravante referido a la figura del homicidio y que, en el caso "Quintana" no fueron considerados por la CSJN.

En efecto, en esos casos añadí que agravar en un tercio el máximo de la escala penal del delito de homicidio importaría habilitar un máximo de poder punitivo superior al previsto para el delito de genocidio, lo que implica una grave afectación del principio de proporcionalidad y a la manda establecida en el art. 75.12 de la Constitución Nacional. Así expliqué que el máximo de la pena de prisión no puede ser el de 50 años como se plantea a partir de la redacción del art. 55 del código penal, puesto que una reforma legal ha circunscripto la cuestión de las penas temporales ya que para el delito de genocidio, los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra y agresión definidos en el Estatuto de Roma, se establece la pena temporal máxima de veinticinco años de prisión, a pesar de que es dicho estatuto se indicare la de treinta años de prisión. En tan sentido, y con cita de otros casos anteriores⁴ sobre la cuestión relacionada al límite temporal de la pena de prisión y a la proporcionalidad de la pena llegué a dicha conclusión.

En tal sentido, agregué que

"...en primer lugar que no toda interpretación legal puede ser válida. No sólo por la exigencia de considerar a la legislación penal en términos codificados, sino por la eventual responsabilidad internacional que puede acarrearle al Estado la adopción por parte de uno de sus poderes de una hermenéutica que colisione con las disposiciones de las convenciones y pactos protectores de derechos humanos.

En efecto, señalé que no obstante la inconstitucionalidad de la reforma al Código Penal incluida a través de la ley 25928, Zaffaroni ha indicado que para este tipo de casos es necesario compatibilizarla con una ley posterior y de características "estructurante". En efecto, señaló que la mencionada reforma al código penal ha quedado virtualmente derogada por la sanción de la ley 26200 que implementa las previsiones del llamado "Estatuto de Roma". Es por ello que estimo, que aún en el hipotético caso de que se concluyera que hubiera sido posible aplicar un monto punitivo superior a los veinticinco años de prisión -con anterioridad o con posterioridad a la sanción de la ley 25928-, hoy en día eso ya no resulta posible, debiendo disponerse la pena a aplicar en un monto punitivo no superior al tope de veinticinco años.

En este contexto resultaba adecuado recuperar nuevamente los dichos de Zaffaroni en el mencionado caso "Estévez" cuando establece que en el marco creado por las leyes 25892 y 25928 habría que optar por "...a) por la aplicación irracional de las penas con las inexplicables consecuencias señaladas y, por ende, con la alteración total de los desvalores y reproches correspondientes, lo que violaría el principio de racionalidad inherente al principio republicano de gobierno...", "b) por la adecuación de las escalas de los arts. 44 y 46 del Código Penal, elevándolas, lo que es un camino prohibido por configurar una integración analógica de la ley penal *in malam partem*"; o "c) por declarar la inconstitucionalidad de la reforma al art. 13 del Código Penal en esta parte".

4 Tribunal Oral en lo Criminal n° 15, causa n° 1950 "Guille, Gastón Leonardo", sentencia del 7 de junio de 2012 y causa n° 3524 "Ruiz, Juan Carlos", sentencia del 22 de mayo de 2012.



Ello es así para tales casos, por cuanto la legislación penal posterior ofrece base suficiente para reordenar de modo constitucional las disposiciones señaladas, tal como lo sostiene Zaffaroni, agregando que "si bien el Estatuto de Roma había sido aprobado por la ley 25390 y ratificado el 16 de enero de 2001, con vigencia desde el 11 de julio de 2002, con posterioridad a la reforma del art. 55 del Código Penal se sancionó la ley 26.200 de implementación del Estatuto de Roma, promulgada el 5 de enero de 2007", añadiendo que esta ley resulta de característica "estructurante" y como tal además de ser posterior debe ser considerada privilegiadamente como "ley ordenadora de base", entendiéndose por ello a "...la que por su carácter estructurante respecto de la totalidad de la materia demanda incondicionalmente su vigencia integral o total, o sea, la ley cuyo texto debe ser respetado íntegramente, por lo cual exige la adecuación de todos los dogmas o elementos en que se puedan descomponer las restantes a su entera vigencia..." (considerando 35°)

En ese sentido se destaca que la ley 26200 "a) tipifica los delitos de mayor contenido injusto de toda la legislación penal; b) adecua las penas del Estatuto de Roma para los delitos más graves a las penas nacionales; c) precisa el alcance de las penas máximas para esos delitos, modificando las indicadas en el Estatuto de Roma; d) expresa con entera certeza la consecuencia penal que corresponde al máximo desvalor jurídico; e) responde a la exigencia de un compromiso internacional asumido por la Nación; f) por la formidable gravedad de las lesiones jurídicas que tipifica, debe ocupar el primer lugar en cualquier análisis sistemático de la parte especial, prioritario al que hasta 2007 ocupaban los delitos contra la vida desde el código de Tejedor; g) no es admisible ninguna contradicción que subestime la magnitud del reproche correspondiente al enorme desvalor jurídico que expresa".

Es en esta necesaria compatibilización de las normas para mantener la manda constitucional de codificación penal que se valora especialmente que la ley 26200 sanciona los más graves delitos contra la humanidad (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión -art. 51 del Estatuto-) y los incorpora como tipos a la ley penal nacional en carácter de delitos (art. 21 de la ley 26200). Asimismo, establece penas de prisión entre tres y veinticinco años para estos delitos y, en caso de producir una o más muertes, impone como pena más grave la prisión perpetua. Además debe resaltarse que la ley 26200 incorpora estos tipos penales a la legislación interna, les asocia penas equivalentes, pero aclara que por reclusión debe entenderse prisión, y que no incorpora el máximo de treinta años del Estatuto a la prisión temporal, sino que la reduce a veinticinco años. Ello, al decir de Zaffaroni, importa que se regrese al máximo tradicional de la especie de pena, conforme lo establecía la versión original del art. 55 CP.

En suma, es claro que no corresponde aplicar, en este caso, la agravante genérica del art. 41 bis del código penal. En efecto, más allá de que no tuvo por acreditado una acción previa de Famoso destinada a ejercer violencia o intimidación con el arma de fuego, en el caso del homicidio su aplicación generaría un efecto distorsivo en la proporcionalidad de la escala penal que llevaría a aplicar penas temporales superiores a las prevista para delitos de genocidio o de lesa humanidad. A su vez, aplicar esa agravante sólo para los casos de tentativa, generaría el mismo efecto distorsivo por cuanto importaría una valoración más grave para un delito no consumado que para el que logra el fin propuesto.

En lo que hace al delito de lesiones leves, no advierto esa misma situación por cuanto, de hecho, la pena aplicable por la figura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

agravada, según lo exigido por la acusación, es menor que la del abuso de arma de fuego establecida en el art. 104 del código penal.

7.d. Finalmente, el art. 149 bis código penal establece como figura penal la conducta de quien "...hiciera uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas"...

No hay dudas que las acciones de Famoso interceptando a las hermanas Flamenco y Orihuela constituyeron inequívocos signos de pretender alarmarlas o amedrentarlas, lo que además ocurrió efectivamente por cuanto ellas se resguardaron en una garita policial, fueron acompañadas a su domicilio por la policía y luego no pudieron salir con tranquilidad de sus casas por varios días.

En efecto, fue Famoso el que les anticipó que "*ahí más adelante las están esperando y las van a cruzar*", pero no lo hizo con fines de resguardo o aviso, sino procuró amedrentarlas ya que mientras decía esa frase se levantó la ropa a la altura de la cintura para mostrarles que tenía un objeto con las características de un arma de fuego.

Por otro lado, también quedó acreditado que un grupo de personas las abordó luego insultándolas y diciéndoles que las iban a matar y a pegarles. En ese contexto, Famoso volvió a aparecer y les hizo ademanes de tener un arma de fuego y que les disparaba.

7.e. En lo que hace al delito de portación de arma de fuego, el MPF adjudicó esos delitos en el mismo contexto en que le asignó la conducta de lesiones agravadas por el uso de arma de fuego o tentativa de homicidio. En tal sentido, el delito de portación de arma, en tanto delito de peligro para la integridad física de las personas, queda absorbido por el delito de daño que en los dos casos se generó con el uso de ese arma. En consecuencia la tipicidad de esta conducta queda contenida en un concurso aparente con la tipicidad del delito que la continúa y la concluye.

7.f. Las tres conductas constitutivas de los delitos de tentativa de homicidio, lesiones leves agravadas por el uso de un arma de fuego y amenazas concurren de manera real, en los términos del art. 55 del código penal, ya que son acciones escindibles con decisiones de voluntad diferenciadas en el tiempo.

8. Causas de justificación o de inculpabilidad.

Las partes no han planteado cuestiones atinentes a la existencia de alguna causa de justificación o de una situación reductora de la capacidad de culpabilidad respecto de las acciones imputadas, por lo cual cabe concluir que el hecho típico ha sido, además, antijurídico y culpable.

9. Determinación de la pena.

Según las pautas que indicara desde en la sentencia de la causa "Cerqueira" y "Serrano"⁵ y que luego ampliara en la sentencia de la

⁵ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, causa n° 3537, resolución del día 11 de octubre del 2011, y causa n° 3542, "Serrano", sentencia del 17 de octubre de 2011.



causa "Ares"⁶, considero que por imperativo legal y constitucional - ante la ausencia de otra pauta normativa- corresponde establecer como punto de ingreso en la escala penal, el mínimo de ella. A partir de ese punto de ingreso deberá, según este criterio, habilitarse mayor poder punitivo alejándose del mínimo de la escala exclusivamente ante la existencia de agravantes contenidos en el injusto y, por otra parte, reducir esa habilitación punitiva de concurrir pautas atenuantes, sean éstas últimas del injusto o de la culpabilidad.

En el caso, de las pautas agravantes consignadas por el MPF, encuentro que son aplicables al caso sólo la pluralidad de actos por el que Famoso es juzgado, y que el delito de tentativa de homicidio se realizó con un arma de fuego, lo que le generó mayor riesgo al damnificado, por cuanto una atención médica más lenta probablemente no le hubiera permitido sobrevivir.

Por el contrario, las demás consideraciones hechas por el MPF están ya contenidas en las calificaciones legales o bien dan cuenta de aspectos de ánimo del autor que no pueden ser juzgados sin que ello implique un derecho penal de autor.

Asimismo, en el marco de la valoración como atenuantes de cuestiones vinculadas al estrato que en teoría del delito se denomina "culpabilidad", es imprescindible dar cuenta de la mayor vulnerabilidad social de la persona aquí imputada, lo que inevitablemente se replica en términos de mayor vulnerabilidad al sistema penal⁷. En ese contexto no cabe sino remitirme a lo ya dicho en los votos referidos.

En ese sentido, considero como atenuantes: a) que se crió con su abuela y abuelo por la privación de libertad de más de diez años de su madre y el fallecimiento del padre, y b) que estuvo prisionizado por un período largo de tiempo en cárceles alejadas de su entorno familiar. Considero que todo ello aumenta su nivel de vulnerabilidad social, por lo que en este momento debe ser valorado.

En función de la calificación legal que ha quedado establecida, y lo señalado respecto de las pautas agravantes y atenuantes, considero que la pena adecuada al suceso acreditado debe ser la de cuatro años de prisión y costas.

10. Tiempo de detención y determinación del vencimiento de la pena:

Famoso permanece detenido por estos procesos desde el día 7 de octubre de 2023, de manera que la pena vencerá el 6 de octubre de 2027, si las partes no plantearan alguna situación de agravamiento de las condiciones de detención que hicieren pertinente considerar el plus de sufrimiento de una forma distinta a la manera de contabilizar los días detenido en prisión preventiva.

11. Declaración de reincidencia:

La cuestión de la declaración de reincidencia ha generado múltiples debates sobre su constitucionalidad. Al respecto se ha

⁶ Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, causa n° 3702, resolución del día 09 de marzo de 2012.

⁷ Zaffaroni-Alagia-Slokar; Derecho Penal. Parte General, Ediar, Bs As, 2000, p 654 y ss.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

señalado que desde hace tiempo la CSJN ha definido que la figura es constitucional y que para que se declare a alguien en tal sentido no se requiere un tiempo de cumplimiento de pena extendido. En particular la CSJN señaló que no es apropiado exigir que la persona condenada haya cumplido las dos terceras partes de su condena, o que haya arribado al periodo de prueba del tratamiento penitenciario.

Sin embargo, también ha señalado que se justifica la declaración de reincidencia en el "fracaso del tratamiento penitenciario", asumiendo como premisa implícita que el Estado no posee en ese pretendido fracaso ninguna responsabilidad. Adviértase que sólo mediante tal razonamiento es concebible que se realicen ciertas afirmaciones, como por ejemplo que "...el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito...", o que del mero dato "objetivo y formal" pueda derivarse un pretendido "desprecio", para lo cual en la nueva condena corresponda "...ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario...".

En esa misma línea de fundamentación, la propia CSJN del caso "Gómez Dávalos"⁸ sostuvo que "...el principio de igualdad tampoco obsta a que el codificador contemple de diferente manera situaciones que considera distintas, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas aunque su fundamento sea opinable...".

A ello cabe agregar que la propia CSJN, resolvió una serie de casos de gran trascendencia en los cuales se introdujo a la cuestión de la ejecución de la pena privativa de libertad, a punto de considerar que en algunos supuestos ella se tornaba cruel, inhumana y degradante.

Sólo a modo de ejemplo basta referir que en el caso "Giménez Ibáñez"⁹ aseveró que "...la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 constitucional". Ello abona la interpretación que, aún desde la óptica de la CSJN, no es posible considerar la coetánea vigencia en todos los casos posibles de una pena a prisión perpetua con la figura de la reincidencia.

Asimismo, y aún con más claridad respecto a las necesidades de adentrarnos en cuestiones sobre las que luego volveré, deviene relevante lo afirmado por la CSJN en el caso "Maldonado"¹⁰ donde destacó que "...el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5, inc. 6, CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 3º, PIDCP) exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial".

En este marco tampoco puede olvidarse que la CSJN, dictó otros fallos sumamente relevantes en un sentido garantizador respecto de las condiciones de encierro, los que no pueden sino ser tenidos muy en

⁸ CSJN Fallos 308:1938

⁹ CSJN Fallos 329:2440

¹⁰ CSJN Fallos 328:4343



cuenta para analizar aspectos indisolublemente ligados a ellos. Al respecto basta mencionar los casos "Romero Cacharane"¹¹ y "Verbitsky"¹². En el primero de los casos citados la CSJN dijo que "... uno de los principios que adquiere especial hálito dentro de las prisiones es el de legalidad, ello por cuanto la manera en que las autoridades penitenciarias le dan contenido concreto al cumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones, pueden implicar una modificación sustancial de la condena, y por lo tanto queda a resguardo de aquella garantía".

En el mismo sentido, en el caso "Verbitsky" la CSJN, con cita del caso "Badín"¹³ aseveró que "...si el estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aun las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa".

En ese mismo fallo la CSJN afirmó que "la privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto aflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente", y con cita de Ricardo Núñez agregó que "las cárceles en sí mismas, por sus condiciones materiales, higiénicas y de salubridad no deben agravar el mal inherente a la pena, ni las autoridades ejecutarlas en forma que aumentan ese mal". Asimismo también sostuvo en esa oportunidad que el mandato constitucional "...impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral".

En consecuencia, aseveró que las carencias presupuestarias no pueden justificar trasgresiones que subviertan el Estado de Derecho, atribuyéndole al poder judicial la función de limitar y valorar las políticas que se excedan del marco constitucional.

En suma, no podría derivarse de los dichos de la CSJN que el tribunal no pueda considerar eventuales violaciones a los derechos humanos que lo lleven a ponderar si una nueva pena agravada devendría una de las consideradas crueles, inhumanas o degradantes. Una interpretación tan amplia de las afirmaciones de la CSJN que impidiera estas apreciaciones integrales no podría ser cumplida sin vulnerar el sistema de protección de derechos humanos y, comprometer además la responsabilidad internacional del Estado.

En tal sentido, y más allá de la obligatoriedad fuerte o débil de los precedentes de la CSJN, y cuando ello se constituye como tal, corresponde señalar que la CSJN ha asumido también que ella es la última intérprete de la Constitución Nacional, pero que es obligatorio un control de convencionalidad de oficio y que, para ello, las pautas a

11 CSJN Fallos 327:388

12 CSJN Fallos 328:1146

13 CSJN Fallos 318:2002





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

considerar son las decisiones de la Corte IDH y los informes de la Comisión IDH.

En tal sentido, la CSJN desde el caso "Giroldi"¹⁴, señaló que "...la ya recordada 'jerarquía constitucional' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en las condiciones de su vigencia" (artículo 75, inc. 22, párr. 2º), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación..." (consid. 11º). Ante ello resulta obligada la referencia a las disposiciones de la CADH y de la jurisprudencia de la Corte IDH y los informes de la Comisión IDH.

Así, es clara la línea jurisprudencia adoptada por la propia CSJN en el caso "Mazzeo"¹⁵ donde sostuvo que la Corte IDH ha señalado que "...es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos", y agregó que "...el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (CIDH Serie C N° 154, caso "Almonacid" , del 26 de septiembre de 2006, parágrafo. 124)".

En suma, más allá del control de constitucionalidad que correspondería hacer sobre la figura de la reincidencia, y aún aceptando que hay precedentes suficientes de la CSJN que sostienen su validez, debería hacerse un control de convencionalidad sobre esa forma de agravar la aplicación de la pena, y si ello no configura una forma de plus de ejercicio de poder punitivo por mayor peligrosidad, lo que estaría prohibido a nivel convencional, en los términos explicados por la Corte IDH en el caso "Fermín Ramírez"¹⁶.

A su vez, consideré en el caso "Orona"¹⁷ los deberes estatales en cuanto a la forma de cumplimiento de las penas privativas de libertad, el especial deber de garantía que tiene el Estado. Al respecto señalé que corresponde destacar que, en los términos de los arts. 1.1, 2, 5.2, 5.6 y 7.2 de la CADH el Estado asume una posición especial de garante con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, y que respecto de ellas tiene la obligación positiva de proveer

14 Fallos 318:514

15 Fallos: 330:3248

16 Corte IDH, "Fermín Ramírez c. Guatemala", Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 126. Sentencia del 20 de junio de 2005.

17 Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de la Capital Federal, caso "Orona", causa n° 63685/2012 (reg. TOCC 15 n° 5085, resolución del 20 de mayo de 2022, firmada por los jueces Martín, Valle y la jueza Sansone.



las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna¹⁸. En ese sentido, la Corte IDH ha dicho, respecto de Argentina, que "El Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia"¹⁹.

Resalté que, a su vez, la Comisión IDH en el denominado "Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" del 31 de diciembre de 2011 indicó, con numerosas citas de sus propios informes y de las sentencias de la Corte IDH que "...el Estado al privar de libertad a una persona asume un compromiso específico y material de respetar y garantizar sus derechos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal. Los cuales, además de ser inderogables, son fundamentales y básicos para el ejercicio de todos los otros derechos y constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad"²⁰.

Por otra parte, indiqué que, con relación a las personas privadas de libertad es relevante considerar las disposiciones de los arts. 5.2, 5.6 y 7.2 de la CADH. En esa línea la Corte IDH ha dicho que "...la restricción de derechos del detenido, como consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de ésta, debe limitarse de manera rigurosa; sólo se justifica la restricción de un derecho humano cuando es absolutamente necesaria en el contexto de una sociedad democrática"²¹. Así, aclaró la Corte en el caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú que la falta de cumplimiento del deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad "...puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"²². Por

18 Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 172, Corte IDH. Caso Ximenes Lopes c. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 138, Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 88, Corte IDH. Caso Yvon Neptune c. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 130, Corte IDH. Caso Vera Vera y otra c. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 42, Corte IDH. Caso Díaz Peña c. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 135, Corte IDH. Caso Mendoza y otros c. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 205.

19 Corte IDH. Caso López y otros c. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 90, y Corte IDH. Caso de las Penitenciarias de Mendoza. Medidas provisionales. Resolución del 14 de octubre de 2004. párr. 31.

20 Comisión IDH, publicado en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

21 Corte IDH. Caso López Álvarez c. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 104, Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) c. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 390, Corte IDH. Caso López y otros c. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 92.

22 Corte IDH. Caso Vélez Loor c. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 198, Corte IDH. Caso Vera Vera y otra c. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 42, Corte IDH. Caso Mendoza y otros c. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

otra parte, la Corte IDH indicó que "el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados"²³.

Referí que, desde esa perspectiva realizó numerosas apreciaciones sobre diversos estándares sobre condiciones carcelarias. Entre ellos enumeró la obligación de crear mecanismos adecuados para inspeccionar los establecimientos, en particular con lo relacionado a hacinamiento²⁴, alimentación²⁵, atención médica²⁶, educación, trabajo, recreación²⁷, a la rehabilitación²⁸, derecho a recibir visitas²⁹, y

Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 202, Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros c. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 169, Corte IDH. Caso Hernández c. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 56, Corte IDH. Caso Hernández c. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 59.

²³ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 86, Corte IDH. Caso Vélez Loor c. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 198, Corte IDH. Caso J. c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 372, Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros c. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 198, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 206, Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 117, Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros c. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 169, Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros c. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 159

²⁴ Corte IDH. Caso Vélez Loor c. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 204, Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros c. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67.

²⁵ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros c. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67.

²⁶ Corte IDH. Caso Tibi c. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 156, Corte IDH. Caso De La Cruz Flores c. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 132, Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas c. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 226 y 227, Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 102, Corte IDH. Caso Vélez Loor c. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 198 y 220, Corte IDH. Caso Vera Vera y otra c. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 43, Corte IDH. Caso Díaz Peña c. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 44 y 135, Corte IDH. Caso Mendoza y otros c. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 189 y 190, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 206, Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros c. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párr. 90,, Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros c. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 119.



el acceso a luz natural, ventilación y adecuadas condiciones de higiene³⁰.

La Comisión IDH en el mencionado "Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" del 31 de diciembre de 2011 indicó que "...los problemas más graves y extendidos en la región son: (a) el hacinamiento y la sobrepoblación; (b) las deficientes condiciones de reclusión, tanto físicas, como relativas a la falta de provisión de servicios básicos; (c) los altos índices de violencia carcelaria y la falta de control efectivo de las autoridades; (d) el empleo de la tortura con fines de investigación criminal; (e) el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad en los centros penales; (f) el uso excesivo de la detención preventiva, lo cual repercute directamente en la sobrepoblación carcelaria; (g) la ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables; (h) la falta de programas laborales y educativos, y la ausencia de transparencia en los mecanismos de acceso a estos programas; y (i) la corrupción y falta de transparencia en la gestión penitenciaria" (párrafo 2, p 1 del informe ya citado).

Sostuve en la referida resolución del caso "Orona" que en nuestro contexto no pueden desconocerse los informes habituales de organismos regionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, a nivel nacional de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, tales como la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Comité de Prevención contra la Tortura, y la Comisión de Cárcenes del Ministerio Público de la Defensa, el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura de la CABA, entre muchos otros. Señalé también que no pueden pasar desapercibidas las numerosas referencias y recomendaciones que ha realizado el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de las Unidades Carcelarias, y que, en esa línea, tampoco es menor la creciente cantidad de acciones de habeas corpus que se han interpuesto, en particular las de carácter colectivo.

Ello a su vez fue reiterado recientemente en los casos "Ríos Botero" y "Vazquez"³¹ para valorar la forma de contabilizar el tiempo de prisión preventiva en lugares no habilitados para mantener personas detenidas por largos plazos de tiempo como son las alcaldías de la policial de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, he señalado en el caso "Ardiles"³² que "...solamente sería válido analizar el planteo del MPF si este hubiera alegado y

27 Corte IDH. Caso López y otros c. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 95.

28 Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros c. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67

29 Corte IDH. Caso López y otros c. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 93.

30 Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros c. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67

31 Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, causa n° 33512/2024 (n° 7929 del reg. TOCC 15), "Ríos Botero" resolución del día 23 de octubre de 2024, y causa n° 11694/2024 (n° 7847 del reg. TOCC 15), "Vázquez", sentencia del 14 de noviembre de 2024.

32 Tribunal Oral en lo Criminal n° 15, causa n° 4291, "Ardiles", sentencia del 2 de octubre de 2014.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 57007/2023 y 57929/2023

acreditado durante el tiempo en que estuvo prisionizado, el Estado compensó sus propias deficiencias, alejándose de los patrones habituales de vulneración de ciertos derechos que el mismo Estado reconoce en diversos informes ante organismos protectores de derechos humanos”.

En el caso, el MPF sostuvo en su presentación que “...a los fines de fundar el dictado de la reincidencia, se encuentra comprobado que el imputado cumplió pena como condenado y que ello es suficiente para la aplicación del artículo 50 a tenor de la doctrina de la CSJN derivada de los fallos ‘Gómez Dávalos’ y ‘Gelabert’, pues ‘sólo se requiere el antecedente objetivo de que haya cumplido total o parcialmente una pena anterior, independientemente de su duración’ (CNCCC, Sala II, Ibarra, Reg. 801/19), contemplando además que los hechos aquí tratados tuvieron lugar durante el plazo de vigencia de los cinco años previsto en la citada norma a partir del vencimiento de la sentencia -firme- dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°16 en el marco de la causa N°27780/2014, el 12 de noviembre de 2014, oportunidad en la que se lo condenó a la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales, costas, en orden al delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por la intervención de un menor de edad en grado de tentativa, la cual operó el 8 de mayo de 2022; fecha en la que recuperó la libertad por agotamiento de la sanción impuesta”.

Es claro, entonces que el MPF no explicó cuanto tiempo ha estado Famoso detenido en condición de condenado, si ese tiempo ha sido una cantidad suficiente para evaluarlo en los términos del art. 50 del código penal, pero sobre todo, no acreditó que la forma de cumplimiento de pena haya sido compatible con las exigencias constitucionales y convencionales como para que a partir de ella se puedan derivar las consecuencias que pretende, máxime en un contexto donde la regla no es el cumplimiento adecuado de las condiciones carcelarias, sino lo contrario, según las propias manifestaciones del Estado, coincidente con los informes de múltiples organismos

En tales contextos, y considerando que es deber de la acusación demostrar todos los elementos por los que pretenda una habilitación de poder punitivo, no corresponde hacer lugar a lo pedido en este punto.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1. CONDENAR a **HÉCTOR DAVID FAMOSO** a la pena de **cuatro años de prisión** y costas por considerarlo autor de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones leves agravadas por el uso de un arma de fuego y amenazas, todo ello en concurso real (arts. 41 bis, 42, 45, 55, 79, 89 y 149 bis del código penal)

2. ESTABLECER que la pena impuesta en el punto 1 vencerá, como máximo, el día **6 de octubre de 2027**, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12.00 horas del día indicado. Ello, en la medida en que las partes no indicaren nada respecto de alguna forma diferente de computar el tiempo en que Famoso estuvo detenido, debido a algún agravamiento de las condiciones de detención que



llevaran a tener que considerar un día de prisión como más de un día de cumplimiento de pena.

Notifíquese a las partes y a las personas afectadas en los términos del art. 79.d CPPN.

ADRIÁN N. MARTÍN
JUEZ DE CÁMARA

DAMIÁN MATÍAS GATTO
SECRETARIO DE CÁMARA

